

**ACTA DE LA XIX SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO****DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2021**

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, a horas nueve y media de la mañana se reunieron en Modalidad Virtual Vía Google Meet, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la XIX Sesión Extraordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General(e), la CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:

**ASISTENTES:****MIEMBROS DE CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO**

Dr. Policarpio Chauca Valqui  
Rector de la UNTRM

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón  
Vicerrector Académico



Dra. Flor Teresa García Huamán  
Vicerrector de Investigación

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Srta. Rocío Zabaleta Villanueva  
Estudiante



Sr. José Manuel Camarena Torres  
Estudiante

Inasistió

**INVITADOS:**

Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz  
Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM

Abg. Juan Miguel Mendoza Carlos  
Asesor Legal PAD de la UNTRM

Abg. Karin del Rosario Burga Muñoz  
Directora (e) de Asesoría Jurídica

Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo  
Directora General de Administración

**AGENDA:**

Actividades Académicas  
Actividades Administrativas

Con el quórum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por apertura la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario.



El Señor Rector, informa que ha recibido Informe N° 001-2021-UNTRM-CPNDC2021, de fecha 17 de diciembre del 2021, con el cual, el Presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado de la UNTRM, remite informe final, respecto al Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349; manifestando lo siguiente: **I)** En cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 387-2021-UNTRM/CU, que aprueba el Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en Cumplimiento de la Ley N° 31349, donde se establece el cronograma de las diferentes etapas del concurso, se efectuó mediante CARTA CIRCULAR N° 001-2021-UNTRM-CNDC invitación a los 5 integrantes para instalación el día 13/12/2021, a las 7.30 am invitación remitida a sus correos institucionales. A horas 7.30 el 13/12/21 se procede a la Instalación de la Comisión encargada de dirigir el desarrollo y ejecución del proceso del Nombramiento conformada por: el Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata (Presidente); Dr. Linder Cruz Rojas Gómez (Secretario) y Dr. Elías Alberto Torres Armas (Vocal); según consta en el Acta de Instalación de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-Ef, en Cumplimiento de la Ley N° 31349, declarándose en sesión permanente y procedieron a la recepción del Acta de Entrega de Expedientes a la Comisión, con la relación de postulantes inscritos y los expedientes contenidos en USB; constatándose la entrega de 70 (setenta) expedientes por la Oficina de Secretaria General de la UNTRM, firmando el Acta la Secretaria General(e) de la UNTRM CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas y el Presidente de la Comisión Evaluadora Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata. Se adjunta ambas Actas. **II)** El 13/12/21, en estricto cumplimiento del cronograma establecido en el Reglamento, se procedió con la etapa de Evaluación de Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del Expediente en el Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-Ef, en Cumplimiento de la Ley N° 31349 realizándose la revisión de la documentación presentada por cada uno de los 70 expedientes, de las 75 plazas que figuran en el Reglamento que rige el presente proceso. A los 70 expedientes presentados se le asignó como resultado **"CUMPLE"** a 61 postulantes y **"NO CUMPLE"** a 09 postulantes, conforme consta en el Acta correspondiente, que se adjunta al presente, donde se especifica los requisitos que no cumple el postulante. Dicha Acta se publicó con fecha 04/08/21 en la página web ([www.untrm.edu.pe](http://www.untrm.edu.pe)) y vitrina institucional de la UNTRM. **III)** El 14/12/21 y 15/12/21 en cumplimiento del cronograma establecido en el Reglamento, se procedió con la etapa de Evaluación de Hoja de Vida en el Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en Base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en Cumplimiento de la Ley N° 31349, procediendo a la revisión y evaluación de la documentación presentada por cada uno de los 61 expedientes que **"CUMPLE"** los requisitos en el presente Proceso, obteniendo los resultados para cada docente según tabla de calificación y su puntaje. El docente que alcanzó o superó el puntaje mínimo y cumple los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Nombramiento para la Categoría Docente a la que se presenta, se le calificó como **"APTO"**, quedando primigeniamente 54 docentes aptos para seguir en el proceso y 07 docentes **"NO APTO"**, conforme consta en el Acta correspondiente, que se adjunta al presente, donde se especifica los requisitos que no cumple. Dicha Acta se publicó el 15/12/21 en la página web ([www.untrm.edu.pe](http://www.untrm.edu.pe)) y vitrina institucional de la UNTRM. **IV)** El 16/12/21, los docentes Mendoza Quijano Elito y Condori Apfata Jorge Luis, presentaron escritos solicitando Revisión de su expediente; el primero mencionando sobre la existencia de su Constancia de Egresado y el segundo por no estar de acuerdo con su puntaje. Se procedió a revisar de nuevo los expedientes y el resultado fue que el expediente de docente Mendoza Quijano Elito, si existía constancia de egresado y logró cumplir los años de experiencia profesional y obtuvo como puntaje 73.5 en consecuencia **APTO**. Del docente Condori Apfata Jorge Luis, se revisó de nuevo su expediente y la comisión ratificó el resultado obtenido primigeniamente de 44.25 en consecuencia **NO APTO**. Se redactó el acta pertinente que se adjunta al presente. Dicha Acta se publicó el mismo día 16/12/21 en la página web ([www.untrm.edu.pe](http://www.untrm.edu.pe)) y vitrina institucional de la UNTRM. Con estas revisiones quedaron 55 docentes **APTOS** y 06 docentes **NO APTOS**. **V)** El 17/12/21, en estricto cumplimiento del cronograma establecido en el Reglamento, y al no haber impugnaciones, se procedió





con la etapa de Resultados Finales y Declaración de Ganadores en el Proceso para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349; con la consolidación de los resultados finales y declaración de ganadores de acuerdo al Reglamento del Concurso, obteniendo los resultados para cada docente conforme consta en el Acta que se adjunta al presente, publicada el 17/12/2021 en la página web (www.untrm.edu.pe) y vitrina institucional de la UNTRM. Asimismo, concluye en lo siguiente: A las setenta y cinco (75) plazas convocadas en **el Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en El Año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349**, se presentaron **setenta (70) expedientes**, de los que quedaron **Cincuenta y cinco (55) GANADORES** en las plazas convocadas, conforme consta en el Acta respectiva, que se adjunta al presente. Dicha Acta se publicó en la página web (www.untrm.edu.pe) y vitrina institucional de la UNTRM. Y recomienda que, **a)** La Oficina de Recursos Humanos de esta Universidad cumpla su función de Fiscalización, Control cumplimiento de la documentación presentada en este proceso de nombramiento. **b)** Que habiendo tenido docentes de nacionalidad extranjera se hace necesario se defina si les asiste nombramiento ya que solo existe normativa de contratación de trabajadores extranjeros. **c)** Que se defina si los profesionales que ejercen labor de docencia universitaria están obligados a estar colegiados y habilitados en sus respectivos colegios profesionales.



Al respecto solicita al Vicerrector Académico, informe sobre el proceso de nombramiento.



El Vicerrector Académico, saluda a los miembros del Consejo Universitario e invitados, manifiesta que esta ocasión va ser el Presidente de la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de La Ley N° 31349, quien informará las acciones realizadas para el proceso de nombramiento de docentes, por lo que sede a palabra al Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata.



El Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata, informa que se constituyeron a las instalaciones del ambiente del Vicerrector Académico para iniciar con el proceso, se levantó el acta haciendo el chequeo de documentos digitales entregados y se detectó justamente ahí que existían 5 docentes que no habían presentado sus expedientes, los mismos que son: Aguirre De Los Ríos, Elder Ribas; Coronel María del Carmen; Merengildo Vega Mercy Carolina; Alva Zapata Guiliana del Pilar y Figueroa Idrogo Geiselin, estos son los 5 docentes que no presentaron su expediente para el proceso de nombramiento; a continuación se procedió a ver los requisitos mínimos para proseguir con en el proceso encargado, de los cuales 9 colegas no cumplieron con los requisitos mínimos, no habían presentado sus archivos correspondientes, no tenían algunos archivos, alguna información y todo esto; indica Señor Rector, señores miembros del Consejo Universitario, obran en las actas que están anexas al Informe que usted ha hecho mención; el día 14 de diciembre, siguiendo con el cronograma establecido se procedió a la calificación de la hoja de vida, en lo cual tenemos como resultado que se declaró como no apto a Briceño Mendoza, Condori Apsata, Mendoza Quijano, Castillo Sosa, son los que fueron declarados no aptos, al día siguiente a primeras horas, el colega Condori y el colega Mendoza Quijano, solicitaron que por favor se les revisara de nuevo su expediente, uno invocando de que si acreditaba su constancia de egresado y un colega porque creía tener más puntaje, se le hizo de conocimiento a los miembros de la comisión y el pleno accedió darle admisible, para ser el resultado siguiente, del colega Mendoza Quijano se acreditó que verdaderamente existía su constancia de egresado y había sido un error involuntario, no hay error percibido y una vez acreditado que el señor tenía la constancia pertinente superaba los 5 años y se procedió a su calificación obteniendo 73.5 y fue declarado apto, con respecto al colega Condori Jorge Alberto se ratificó el puntaje de 44.25 que inicialmente en el acta del día anterior se había omitido. Asimismo, informa que el día de hoy se ha emitido el acta de resultados finales y declaratoria a los colegas que han cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad, de los cuales se han logrado adjudicar la plaza 55 colegas y habiendo quedado 20 que no han cumplido con los requisitos, como se puede ver en el acta , una vez publicado el acta de ganadores el día de hoy aproximadamente 8:30 de la mañana se ha emitido el Informe 001 y ha sido presentado a su Despacho





y en estos momentos usted lo tiene en físico, Señor Rector eso es todo lo que tengo que tengo que informar.

La Vicerrectora saluda a los miembros del Consejo Universitario, manifiesta que con respecto al nombramiento de docentes, ha presentado el Oficio N° 343-2021-UNTRM/VRIN, de fecha 06 de diciembre del 2021, en el cual, manifiesta no estar de acuerdo con el reglamento puesto que se tenían que trabajar lineamientos de verificación, mas no una nueva evaluación como se ha realizado y pese a que se dice que no ha sido concurso en los términos del reglamento, en los términos de las actas hace mención a evaluación de los postulantes a concurso etc, cuando la Ley establecía que no debería ser un concurso sino se tenía que ver los requisitos que establece la Ley Universitaria, que es tener el Grado de Maestro y el tiempo que corresponde, he manifestado mi posición respecto al nombramiento en las sesiones de Consejo Universitario anteriores, he revisado las actas que han estado colgadas en la página web de las cuales pude evidenciar que son 16 docentes que no pasan que no estarían alcanzando su nombramiento y pasarían solamente 54, esos 16 se les descalifica, según las actas porque no alcanzaron el puntaje establecido, con eso verificamos que ha sido una nueva calificación, por no haber presentado su Grado de Bachiller o Título, sin embargo si han presentado su Grado de Maestro este a mi criterio en el marco de las normas de simplificación administrativa esto se pudo subsanar mediante la consulta en línea de la SUNEDU, no se podía descalificar si me está presentando su Grado de Maestro como es que no va tener Título o Grado de Bachiller, lo que pasa que el reglamento y algunos de los postulantes que han quedado fuera entendieron que se presenta el grado de maestro, sin embargo esto se pudo subsanar entendiendo que ellos vienen trabajando con nosotros y el tercero es en algunos casos por no haber presentado algunos formatos consignado en el reglamento, con esto se vuelve a verificar que ha sido un concurso, mi voto Señor Rector va ser en contra porque no se debió aplicar un reglamento, no se debió hacer otro concurso para mí se está afectando a un número significativo de docentes que debieron ser nombrados, porque ellos ya habían concursado anteriormente de acuerdo a un concurso de méritos, ya obtuvieron un puntaje, entonces en ese sentido mi voto es en contra por las consideraciones que estoy colocando y todo el análisis que hago en el Oficio N° 343-2021-UNTRM/VRIN y Oficio N° 353-2021-UNTRM/VRIN que ha sido alcanzado a su despacho.

El Señor Rector, agradece la participación de la Vicerrectora de Investigación, indica si alguien más quiere hacer uso de la palabra antes de someter a votación; señala que la Universidad goza de una autonomía en la cual puede sin duda evaluar, revisar la documentación presentada por los docentes cuando van a pasar a ser nombrados, no cabe en mi cabeza como es que un profesional que va ser docente universitario presente un desorden sus documentos, no presente sus grados correspondientes, porque si eso permitimos que va significar cuando tenga que presentar documentos de su cátedra y todo lo demás va tener el mismo problema, entonces esta comisión que tiene que verificar el cumplimiento básico que debe tener un docente universitario ha cumplido con su trabajo, han cometido algunos errores como todo ser humano y finalmente ayer me apersoné a la comisión para ver cuales habían sido los motivos que estos 15 docentes estaban en dificultades y era obvio que no había hecho lo que tenían que hacer por lo menos lo básico, lo mínimo vas a ser nombrado vas a ser profesional de estudiantes de alumnos, cuál es tu responsabilidad por lo menos como persona, como profesional para presentar tus documentos en orden, ostentan algunos el Grado de Doctor ni una sola investigación, queremos seguir por el camino de la mediocridad, queremos que el OCI cuando nos pida en algún momento documentos de este proceso de verificación presentemos los documentos que han presentado y así se le ha nombrado, por lo tanto estoy complacido con el trabajo que se ha hecho de revisión, hoy vamos a aprobar los resultados y pedirle al Consejo Universitario que se encargue nuevamente a la misma comisión y se verifique el reglamento para que estos 15 docentes que por "x" motivos quiero entender, tengan la oportunidad de subsanarlo y creo que estamos en tiempo récord que muy bien podrían evaluarse nuevamente los documentos que puedan presentar y así darles la viabilidad por lo menos enseñarles de que aquí la cosas se hacen en serio, no se pueden tomar así a la deriva situaciones como estas y estoy seguro que muchos de ellos van a cumplir, entonces pedirle a esta comisión que acepte en forma física la presentación de sus expediente y a sus Decanos por favor llámenlo a sus colegas conversen con ellos enséñenlos como tienen que ordenar su currículum, hay un formato como tiene que ordenarse el currículum, pero en realidad hay mucho que desear con estos 15 compañeros que han tenido dificultades con su currículum ,porque el problema





ha sido su currículum, la forma como han ordenado, después no hay ninguna otra dificultad, pudieron pasar todos si hubieran hecho lo que los demás han hecho, entonces necesitamos la colaboración de toda la comunidad universitaria, a la Universidad le conviene coberturar las plazas, pero no los vamos a obligar, tampoco vamos a forzar la situación, para que profesionales que no tienen los requisitos mínimos de orden o de puntualidad y de responsabilidad puedan estar dentro de la Universidad, creo que esta es mi participación no sé si alguien más quiere opinar sobre este tema.

La Vicerrectora de Investigación, menciona que la comunicación es muy importante, por eso es que yo pedí esa reunión que se llevó a cabo sin embargo usted mismo con sus palabras lo está diciendo son lineamientos de verificación siempre lo hemos dicho no concurso, entonces cuando se hace la verificación de documentación se pide te falta esto te falta el otro pero que hemos hecho, hemos hecho un concurso ahora que vamos hacer vamos a caer en otro error haciendo otro concurso para esos 15, entonces estamos yendo de error en error por no haber iniciado la verificación de los lineamientos la verificación de los documentos una cosa es pasar de manera automática que no es el caso siempre lo he dicho y he dicho que se tiene que verificar la documentación pero no un concurso que es lo que se ha hecho, ahora en las actas he podido verificar las que están colgadas en la web hasta ayer en la mañana que habían 16 que no pasaban, ahora resulta que son 15 nada más lo que no pasan estas cosas que usted llama pequeños errores puede traer a temas legales porque estamos hablando basta de uno que no entre va a denunciar tiene derechos y no es que yo le tenga miedo a las denuncias doctor y usted lo sabe y los miembros del consejo lo saben porque nosotros hemos tenido yo he avanzado con 12 denuncias de colegas que hemos sacado pero hagamos las cosas bien yo respeto lo que están haciendo pero no lo comparto, por eso mi voto es en contra en la aprobación de estos resultados y también no voy a votar a favor porque se lleve a cabo una nueva evaluación entiendo que ustedes si y eso está bien la discrepancia continúen, sin embargo solamente quiero aclarar nunca me he opuesto a la revisión de lineamientos de verificación de documentación de los colegas, lo que yo no he considerado correcto es un concurso como se ha hecho ahora porque íbamos a llegar a esto ahora usted mismo lo ha dicho no podemos perder las plazas entonces que cosa se va ser un nuevo concurso para dar la oportunidad a esos 15 pudiendo desde el inicio a ver hecho la verificación correcta y no llegar a esto.

El Vicerrector Académico, menciona que la Vicerrector de Investigación, se empecina en decir es un concurso, si ve en el reglamento la plaza tiene un nombre de docente que la está usando, no está abierto a que postule más gente a esa plaza, por eso que se ha hecho yo lo vengo diciendo desde el comienzo una verificación de su expediente, para ver si cumple con la Ley Universitaria, porque así dice la Ley 31345, entonces esto ha sido una verificación de documentos, para ver si cumple con los requisitos establecidos y nos ha valido mucho, porque hay docentes que se han sentido muy seguros y han presentado mal sus expedientes, hay un lineamiento en el reglamento dice tu currículum ordenado según esta tabla, porque así vas a ser evaluado, sin embargo comienza por experiencia profesional, al último grados y títulos, por acá esta asistencia a eventos, pero la comisión según me ha informado el Dr. Manríquez se ha hecho un trabajo en apoyo al fortalecimiento de la institución que nos acoge ahora que es la UNTRM, entonces hay colegas que no han cumplido y cuando han venido a reclamar la comisión les ha atendido, la Dra. Flor lamentablemente ha visto el acta publicada ayer en la tarde, donde el Dr. Manríquez a mencionado un postulante viene y nos dice esta mi constancia ahí en tal folio lo han verificado y ahí esta y él ha reconocido que no se ha dado cuenta por el cansancio, será porque hemos hecho un trabajo maratónico, forzando desde muy temprano en la mañana hasta tarde en la noche, con la comisión entonces se le ha pasado por cansancio se ha atendido el pedido se ha hecho la evaluación y se ha puesto el acta, entonces acá no habido ningún direccionamiento, ningún en caso se ha querido causar malestar, acá está el acta que se ha publicado ayer en la tarde atendiendo los 2 pedidos, el colega Condori dice no estoy de acuerdo con mi calificación se lo vuelve a calificar y no da para más, ese doctor ha hecho su doctorado en Brasil y no tiene ninguna publicación, el otro colega Quijano Mendoza, ha sido aceptado su pedido y ver que cumpla mínimo los 5 años de ejercicio profesional, se les ha atendido en su oportunidad porque en el reglamento dice que la comisión tiene esa potestad para poder atender los reclamos y ahora cuando hay impugnaciones eso ya va al Rector, no habido ninguna impugnación en este proceso, entonces 55 ganadores de plaza y queda 20 plazas desiertas yo creo que la Universidad ha cumplido, miren hay colegas que me han venido a reclamar, hay gente que no está valorando esto, yo creo que somos una Universidad seria y





con esto termino, Señor Rector la comisión ha hecho un trabajo tomando más del tiempo necesario para dedicarse a esta labor encomendada por el Consejo Universitario, están ahí los resultados que lo garantizan que se está trabajando con orden, un nivel de exigencia para ser docente de esta Universidad y pedirle Doctor a lo que Usted ha mencionado que después que se apruebe estos resultados se vea en Consejo Universitario, hoy día una Segunda Convocatoria para este proceso de tal manera que no se pierdan las plazas que tenemos y repito no es un concurso, porque no es abierto esta solamente inscribiéndose para ser evaluados aquel que tiene la plaza en uso ahora y recuerden que tenemos plazo solamente hasta el 31 de diciembre de este año.

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, saluda a los miembros del Consejo Universitario, manifiesta que estaba un poco preocupado sobre los resultados sobre el nombramiento del personal MINEDU, señala que el Dr. Miguel Barrena, tiene razón cuando dice hay docentes que no han presentado sus documentos en regla según lo estipulado en el reglamento, conocemos que si existe pero esos son requisitos de forma yo me ido un poquito más allá he ido analizando e interpretando la Ley 31349 y la Ley Universitaria sobre los requisitos y todo eso me ha llevado hacer consultas a unos especialistas que saben de estos temas de otras universidades y me manifestaban algo que hay que tomar mucho en cuenta, nosotros como abogados se conoce, el Dr. Manríquez también que es abogado, igual que mi persona hay una jerarquía de normas de Kelsen donde establece que una Ley es jerárquicamente superior a un reglamento y una Ley lo que se busca es el espíritu de la Ley y donde lo encontramos en el ante proyecto cuando se presenta en el Congreso y eso se refiere solamente que hayan ganado un concurso y que se establezcan los requisitos de la Ley Universitaria la Ley 30220 y cuáles son esos requisitos que establecen, Título Profesional, tener el Grado de Maestro y tener sus 5 años de experiencia, hay algunos docentes que no cumplen, yo sugiero que el día de hoy se apruebe los que han ganado y se haga una segunda convocatoria para que las personas cumplan con la finalidad de que esta Universidad se fortalezca a nivel de docentes y no tengamos posteriores problemas, estamos en una Universidad que es abierta donde queremos incrementar el número de docentes que cumplan, por eso en esta segunda oportunidad sugeriría y pediría que sean un poco más flexible a la hora de la revisión de los documentos, porque con una cuestión de forma no van a dejar fuera a un postulante, esa mi postura es hoy día que se apruebe los resultados y que salga con una segunda convocatoria.

El Señor Rector agradece la partición del Decano de la Faculta de Derecho y Ciencias Políticas, manifiesta que eso es lo que hay que hacer, porque a nadie le estamos diciendo ya se acabó, estamos diciendo ordénate, tómallo en serio, es tu responsabilidad con esta evaluación que se ha hecho y los documentos que han presentado.

#### **ACUERDO N° 425-2021-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, aprobó por mayoría 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 voto en contra (Dra. Flor Teresa García Huamán, por lo expuesto en el Oficio N° 343-2021-UNTRM/VRIN y Oficio N° 353-2021-UNTRM/VRIN), los resultados finales del proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349. En ese marco NOMBRAR a los Docentes Contratados de Pregrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349, a partir del 20 de diciembre del 2021, de acuerdo al siguiente detalle:**

#### **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS (FADCIP):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Ventura Sandoval, José Santos	3	Auxiliar TC	Ganador



**FACULTAD DE INGENIERÍA ZOOTECNISTA, AGRONEGOCIOS Y BIOTECNOLOGÍA (FIZAB):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Rabanal Oyarce, Raúl	5	Auxiliar TC	Ganador
2	Delgado Santillán, Lenin Yoel	8	Auxiliar TC	Ganador
3	Mendoza Zumaeta, Leonardo Napoleón	9	Auxiliar TC	Ganador

**FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AGRARIAS (FICA):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	García Rosero, Ligia Magali	10	Auxiliar TC	Ganador
2	Navas del Aguila, Carlos Emilio	11	Auxiliar TC	Ganador
3	Cruzalegui Fernández, Robert Javier	12	Auxiliar TC	Ganador
4	Caetano, Aline Camila	14	Auxiliar TC	Ganador
5	Guadalupe Chuqui, Grobert Amado	15	Auxiliar TC	Ganador
6	Chávez Quintana, Segundo Grimaldo	16	Auxiliar TC	Ganador
7	Guevara Hoyos, César	17	Auxiliar TC	Ganador
8	Chuquimango Alvarez, Delicia Dolores	19	Auxiliar TC	Ganador
9	Cassana Huamán, Ingrid Aracelli	20	Auxiliar TC	Ganador
10	Huatay Saldaña, Alex Wilfredo	21	Auxiliar TC	Ganador
11	Pariante Mondragón, Elí	22	Auxiliar TC	Ganador

**FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL (FICIAM):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Bustamante Mostajo, Danilo Edson	24	Auxiliar TC	Ganador
2	Calderón Ríos, Martha Steffany	25	Auxiliar TC	Ganador
3	Arellanos Carrión, Erick Stevinsonn	26	Auxiliar TC	Ganador
4	Vergara Medina, Gino Alfredo	27	Auxiliar TC	Ganador

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD (FACISA):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Gutiérrez de Carrillo, Carmen Inés	29	Auxiliar TC	Ganador
2	Lopez Lapa, Rainer Marco	30	Auxiliar TC	Ganador
3	Padilla, Witre Omar	31	Auxiliar TC	Ganador
4	Garnique Parraguez, Victor Manuel	32	Auxiliar TC	Ganador
5	Herrera García, Yamira Iraisa	34	Auxiliar TC	Ganador
6	Mendoza Quijano, Elito	35	Auxiliar TC	Ganador
7	Epiquién Chancahuana, Migdonio	36	Auxiliar TC	Ganador
8	Oc Carrasco, Oscar Joel	37	Auxiliar TC	Ganador
9	Farje Gallardo, Carlos Alberto	38	Auxiliar TC	Ganador
10	Chiclayo Díaz, Elizabeth	39	Auxiliar TP 10 h	Ganador
11	Loayza Goicochea, Oscar Roger	40	Auxiliar TP 10 h	Ganador
12	Muñoz Vargas, Clyde Cowan	41	Auxiliar TP 10 h	Ganador
13	Pérez Labajos, Giulliana	42	Auxiliar TP 10 h	Ganador
14	Santillán Calderón, Silvia Liliana	44	Auxiliar TP 10 h	Ganador
15	Curriilo Ccanto, Carmen	45	Auxiliar TP 10 h	Ganador
16	Ocampo Jara, Meri Luz	46	Auxiliar TP 10 h	Ganador




**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS (FACEA):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Bazán Valque, Rosa Ysabel	49	Auxiliar TC	Ganador
2	Bautista Reyes, Elena Irene	50	Auxiliar TC	Ganador
3	Polo Escobar, Benjamín Roldán	54	Auxiliar TC	Ganador
4	Sánchez Pantaleón, Alex Javier	55	Auxiliar TC	Ganador
5	Baique Timaná, Dennis Brayán	56	Auxiliar TC	Ganador
6	Carranza Guevara, Rosas	57	Auxiliar TC	Ganador
7	Contreras Portocarrero, Juana del Pilar	58	Auxiliar TC	Ganador
8	Merino Cava, Luis Gerardo	59	Auxiliar TC	Ganador
9	Avalos Hubeck, Juan Alberto	60	Auxiliar TC	Ganador
10	Zavaleta Chávez Arroyo, Franklin Omar	61	Auxiliar TC	Ganador
11	Muñoz Zumaeta, Miuller Raul	62	Auxiliar TC	Ganador


**FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELÉCTRICA (FISME):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Ríos Campos, Carlos Alberto	63	Auxiliar TC	Ganador
2	Pérez Astonitas, Roberto	66	Auxiliar TC	Ganador
3	Guerrero García, Angelo	67	Auxiliar TC	Ganador
4	Castañeda Vargas, Pedro Segundo	68	Auxiliar TC	Ganador


**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN (FECICO):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Reyes Alva, Edinson Enrique	69	Auxiliar TC	Ganador
2	Farro Quesquén, José Luis	70	Auxiliar TC	Ganador


**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (FACISO):**

N°	Apellidos y Nombres	N° de Plaza	Categoría Docente	Resultado
1	Crisanto Gómez, Fidel Ernesto	72	Auxiliar TC	Ganador
2	Castañeda Mesía, Alvaro Hernán	73	Auxiliar TC	Ganador
3	Vargas Bourguet, José Yvan	75	Auxiliar TP 10 h	Ganador


**ACUERDO N° 426-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, aprobó por mayoría 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 voto en contra (Dra. Flor Teresa García Huamán, por lo expuesto en el Oficio N° 343-2021-UNTRM/VRIN y Oficio N° 353-2021-UNTRM/VRIN), RATIFICAR la Comisión para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de La Ley N° 31349, Segunda Convocatoria, integrada por los siguientes profesionales:

**Titulares:**

Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata	Presidente
Dr. Linder Cruz Rojas Gómez	Secretario
Dr. Elias Alberto Torres Armas	Vocal

**Accesitario:**

Dr. Euclides Walter Luque Chuquija

**Veedora:**

Est. Yahaida Silva Vergaray

**REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DOCENTES CONTRATADOS DE PREGRADO EN LA UNTRM EN EL AÑO 2021, EN BASE AL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-EF, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 31349, SEGUNDA CONVOCATORIA:**

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 830-2021-UNTRM-VRAC, de fecha 17 de diciembre del 2021, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la aprobación del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349, Segunda Convocatoria.

El Vicerrector Académico, menciona que tenemos el cronograma en el reglamento, se ha coordinado con la comisión que tiene la buena voluntad de seguir apoyando con este trabajo, para conocimiento de los Señores Decanos el lunes es la inscripción y hoy día se publica ese reglamento en la página de la Universidad, para conocimiento los docentes tienen hoy día, tienen sábado, domingo para arreglar sus documentos, el lunes se espera que lo presenten de manera ordenada, aquel colega que está acá y cree que ha tenido problemas con el internet puede hacerlo de manera física o puede hacerlo de manera virtual, hay colegas que no están aquí en Chachapoyas están fuera, entonces pueden hacerlo de manera virtual eso también se ha coordinado con la comisión para que salga el trabajo, entonces pueden inscribirse el lunes, el martes es la revisión, el miércoles para impugnaciones, el jueves ya se vendría a Consejo Universitario para su consideración.

El Señor Rector, señala que está claro, el día jueves convocamos a Consejo Universitario para la aprobación de los resultados de esta segunda convocatoria que también se difunda en el Facebook de la Universidad como segunda llamada a verificación de documentos.

El Vicerrector Académico, indica que sería bueno que los Decanos se comuniquen directamente con los docentes para que aprovechen esta oportunidad y le brinden el apoyo para que ordenen sus documentos y emitan documentos que le faltan para que puedan cumplir a cabalidad con esta revisión documental.

El Señor Rector, señala que el compromiso de nosotros como autoridades está en eso, ayudarles asesorarlos, conducirlos para que no vuelvan a cometer los mismos errores de la primera vez y ojalá los colegas que están pendientes que se han presentado ya no tengan esta dificultad en esta segunda fase.

**ACUERDO N° 427-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, aprobó por mayoría 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 voto en contra (Dra. Flor Teresa García Huamán, por lo expuesto en el Oficio N° 343-2021-UNTRM/VRIN y Oficio N° 353-2021-UNTRM/VRIN), el "Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el año 2021, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en cumplimiento de la Ley N° 31349, Segunda Convocatoria", que consta de XII Capítulos, 42 Artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones Finales, en veinte (20) folios.





**RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. JOSÉ ROBERTO NERVI CHACÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 301-2021-UNTRM/CU, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2021:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 0148-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 01 de diciembre del 2021, con el cual, el Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite opinión respecto al Recurso de Apelación presentado por el sancionado Roberto Jose Nervi Chacon, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, con la cual se le sanciona con la inhabilitación automática y con la destitución para ser miembro de esta Universidad; el Asesor PAD, después de los Antecedentes y el Análisis, Recomienda lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Nervi Chacón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 6 de octubre del 2021, no venir a derecho.
2. **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 6 de octubre del 2021, emitido por el Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM; así como dar por agotada la vía administrativa debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa y de acuerdo a lo establecido en el inciso 59.12 del artículo 59 de la Ley Universitaria.
3. **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad realice la inscripción de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de los Servidores Civiles, tal como lo establece el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
4. **NOTIFICAR** la Resolución al señor José Nervi Chacón dentro el plazo establecido, bajo responsabilidad de la Oficina encargada.

El Señor Rector, manifiesta que este tema se va abstener de participar, por ser el Órgano Instructor y solicita al Vicerrector Académico, dirija la sesión de Consejo Universitario.

El Vicerrector Académico, solicita el abogado Juan Miguel Mendoza, Asesor del PAD, haga la presentación del tema.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, saluda a todos los miembros del Consejo Universitario y manifiesta que es un Recurso de Apelación que ha presentado el ex docente José Roberto Nervi Chacon, a cual se le está dando respuesta es un recurso de apelación muy amplio, voy a tratar de resumirlo lo más que puedo para no hacer muy extenso este informe, es un recurso de apelación interpuesto por el ex docente Roberto Jose Nervi Chacon a la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, con la cual se le sanciona con la inhabilitación automática y con la destitución para ser miembro de esta Universidad, a lo cual apela solicitando que dicho recurso sea elevado al Tribunal Servir, para que la resolución antes referida sea revocada y sea declarada nulo en todos sus extremos conforme a su derecho; entonces acá hay que aclarar ciertas cosas, primero sobre la competencia del Consejo Universitario y no del Tribunal de Servicio Civil porque lo que está pidiendo el ex docente es que se eleve este recurso de apelación al Tribunal de Servicio Civil, sin embargo SERVIR mediante sus Informes Técnicos 1180 - 2018 y 084 - 2019 ha establecido de manera clara que por tratarse de una Ley especial que es la Ley Universitaria 30220, quien tiene la facultad para determinar o pronunciarse sobre los temas recursivos en lo que es procedimiento disciplinario de docentes es en todo caso el Consejo Universitario, eso para que quede claro por eso es que se le está pasando este documento al Consejo Universitario, para que pueda emitir su opinión al respecto, el otro tema es que lo que ha presentado el ex docente Jose Nervi Chacon es el recurso de apelación a pesar de que en la





resolución de sanción que a él se le notifica en su artículo 4 se le ha establecido claramente que lo que tendría que presentar es el recurso de reconsideración conforme al Reglamento Interno Del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aun así él ha optado por el recurso de apelación, sin embargo tenemos reglamentado que solamente se estima el recurso de reconsideración, en cuanto a ese tema se va actuar conforme lo establece el artículo 223 del Decreto Supremo 004-2019 Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, que establece que el error en la calificación del recurso por falta del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre en el escrito se deduzca su verdadero carácter, así que se produce la corrección del mismo y se le está dando respuesta como un recurso de reconsideración, también hay que tomar en cuenta el principio de informalismo del propio Texto Único Ordenado de la Ley 27444, esos son puntos importantes que quería acotar con respecto a los fundamentos del recurso que ha planteado el administrado en este caso hacer un resumen lo más que se pueda con respecto a este tema, el administrado estima que la sanción de destitución vulnera sus derechos del debido procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, el debido procedimiento e imparcialidad, serenidad y de eficacia, señores miembros del Consejo Universitario queda claro y preciso y también es bueno recordar que en primer lugar el recurrente fue destituido después de haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente el mismo que lo sancionó con destitución debido a que él fue condenado por la Corte Superior de Justicia de Amazonas por delito doloso, delito contra la Administración Pública, Peculado, así quedo consentida esta sentencia con fecha 18 de setiembre del 2020, eso hay que tenerlo presente sobre el caso del docente Nervi, otra cosa es también que el estima que no se ha motivado bien la resolución, sin embargo el ex servidor no establece cual es la exposición insuficiente, cuales son las razones del hecho y el sustento jurídico por el cual manifieste que no está debidamente motivada la resolución, el hecho de querer establecer la falta de motivación de una decisión administrativa no solo se estima por expresar la norma, porque lo único que ha hecho es expresar las normas legales pero no ha dicho en qué momento no se ha motivado adecuadamente y hay que tomar en cuenta que el Tribunal Institucional en el Expediente 728 – 2008 en el caso de Guiliana María Yamoja había establecido que no solamente se tiene que establecer las normas que están vulnerando por parte del recurrente sino en qué momento habido inasistencia de motivación o motivación aparente si habido falta de motivación interna al racionamiento, etc., sin perjuicio de ello se le ha contestado debidamente en un informe que tiene más de 28 hojas para que la Universidad pueda quedar bien establecido el motivo por el cual se le ha sancionado eso también hay que tener en cuenta señores miembros del Consejo Universitario, también el recurrente manifiesta que la resolución que lo sanciona carece de objeto contenido porque el Tribunal de Honor de la Universidad no tendría competencia y además que no cuenta con facultades ni atribuciones legales para llevar a cabo un Proceso Administrativo Disciplinario; así mismo manifiesta que el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Universidad carece de eficacia jurídica porque fue aprobado al margen de la Ley contraviniendo así el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019 estamos viendo que está atacando la forma mas no el fondo de su proceso, porque el fondo está debidamente establecido; sobre lo indicado en el punto precedente por el apelante es necesario mencionar que cualquier decisión que tome la Universidad siempre se tiene en cuenta el principio de legalidad que todos los procedimientos que tiene a cabo la Universidad están establecidos en la Ley Universitaria que le faculta a emitir su Estatuto correspondiente y los reglamentos internos de acuerdo al principio de tipicidad de la institución, entonces en este caso refiere que el Tribunal de Honor de la Universidad es incompetente dice no cuenta con facultades y atribuciones para poder llevar a cabo el procedimiento disciplinario en base al reglamento disciplinario que fue aprobado a margen de la Ley, empero no fundamenta porque establece que el reglamento del procedimiento disciplinario fue aprobada al margen de la Ley en base a este tema se ha dado respuesta lo siguiente el reglamento de procedimiento disciplinario para docentes y estudiantes fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 004-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, en base al inciso 59,2, del artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220, qué es lo que dice ese articulado: atribuciones del Consejo Universitario dictar el Reglamento General de la Universidad el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su





cumplimiento; otra cosa que también establece es que de acuerdo a la Ley Universitaria el Tribunal de Honor ya no tendría las facultades para imponer faltas disciplinarias o para manifestarse o recomendar alguna falta disciplinaria porque la Ley Universitaria dice no lo establece, solamente lo establece en cuenta a sus funciones sobre cualquier valor sobre cuestión ética, hay que tomar en cuenta también ahí que conforme al principio de tipicidad la Universidad y su autonomía universitaria artículo 8 de la Ley Universitaria, ha establecido reglamentos internos para el buen funcionamiento de la entidad y en el Reglamento interno del Proceso Administrativo Disciplinario en su inciso r), artículo 13 a establecer claramente que el Tribunal de Honor recomienda investiguen la etapa preliminar y luego recomiende en etapa final sobre las cuestiones éticas y también sobre faltas disciplinarias entonces sí es competente el Tribunal de Honor y si cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo el procedimiento disciplinario, lo que ha atacado el fundamentalmente son las razones de forma, las cuales se les ha dado respuesta es un extenso informe que ha emitido esta Asesoría Técnico Legal y las recomendaciones que se está estableciendo son las siguientes; Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Nervi Chacón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 6 de octubre del 2021, no venir a derecho. Asimismo, declarar consentida la Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, emitido por el Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Universidad; así como agotar la vía administrativa debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa y de acuerdo a lo establecido en el inciso 59.12 del artículo 59 de la Ley Universitaria; Disponer que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad realice la inscripción del presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de los Servidores Civiles, tal como lo establece el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y notificar la Resolución al señor José Nervi Chacón eso sería respecto al recurso de apelación es un resumen señores miembros del Consejo Universitario.



La Vicerrectora de Investigación, manifiesta que ha escuchado atentamente el fundamento del Abogado Juan Miguel Mendoza y efectivamente consideró que el recurso de apelación que está pidiendo el Dr. Nervi no era de apelación si no era de reconsideración porque nosotros lo hemos aprobado entonces debió pedir reconsideración y por otro lado es triste ver como los colegas cuando está en este tipo de procesos atacan la forma, atacan al procedimiento más no el fondo, estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el Abogado Juan Miguel, es triste realmente para este punto porque es un colega, pero también hay responsabilidades como persona, como profesional y como ser humano tiene que asumir, mi voto va a ser a favor.



El Vicerrector Académico, indica alguna otra opinión colegas, bien no habiendo más peticiones pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe este procedimiento abogado Mendoza cual es someter a votación para aprobar el informe.



#### **ACUERDO N° 428-2021-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, aprobó por mayoría 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el órgano Instructor), el Informe 0148-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 01 de diciembre del 2021, con el cual, el Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda lo siguiente:**

5. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Nervi Chacón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 6 de octubre del 2021, no venir a derecho.
6. **DECLARAR CONSENTIDA** la Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 6 de octubre del 2021, emitido por el Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM; así como dar por agotada la vía administrativa debido a que el



Consejo Universitario constituye última instancia administrativa y de acuerdo a lo establecido en el inciso 59.12 del artículo 59 de la Ley Universitaria.

7. **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad realice la inscripción de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de los Servidores Civiles, tal como lo establece el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
8. **NOTIFICAR** la Resolución al señor José Nervi Chacón dentro el plazo establecido, bajo responsabilidad de la Oficina encargada.

**INFORME FINAL EXP. ADMINISTRATIVO N° 001-2021-UNTRM/TH – PROCESO DISCIPLINARIO ESTUDIANTE LINAREZ FERNÁNDEZ GORBERT RONY:**

EL Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario el Informe Final Expediente Administrativo N° 001-2021-UNTRM/TH, de fecha 03 de diciembre del 2021, respecto al proceso disciplinario seguido al estudiante Rony Grobert Linarez Fernández, en el cual informa lo siguiente:

En virtud a lo previsto en:

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 18° establece que *“La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.

En ese sentido, La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas organiza su régimen de Gobierno de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo sus necesidades y características.

Por lo que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, a través del cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Reglamento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020, que resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarios, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios [Vigente].

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM-CU, de fecha 21 de diciembre de 2018, resuelve en su artículo primero dejar sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 18 de marzo de 2015, que resuelve aprobar el Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM y en su Artículo Segundo aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM – Modificado.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, resuelve en su Artículo Primero dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU de fecha 21 de diciembre del 2018, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM- Modificado, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 01





Disposición Transitoria y 01 Disposición Complementaria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 folios. [Vigente].

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió entre otros, designar a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: **Titulares**. - Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Presidente; Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro; Dr. Cesar Hugo García Torres - Miembro; **Accesitario**. - Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui.

Que, el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (En adelante "El Reglamento"), establece que "La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento".

Mediante la Resolución Rectoral N° 481-2021-UNTRM/R, de fecha 28 de octubre de 2021, Resolvió **Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario** al estudiante **Grobert Rony Linarez Fernández**, estudiante de la Escuela Profesional de Enfermería, de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM. Por haber transgredido el artículo 99° Deberes del Estudiante, acápite 99.33, de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el artículo 57, numeral 8) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, debido a que su conducta infraccionaría transgrede lo determinado en los artículos 68° y 92° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM.

En ese sentido, con acuerdo del Tribunal de Honor, de fecha 30 de noviembre de 2021, se acordó por voto mayoritario de los miembros del Tribunal [con la abstención del Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Presidente del Tribunal de Honor, por tratarse de su estudiante], recomendar al Consejo Universitario **IMPONER** la sanción de **SEPARACION DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**, al estudiante **Grobert Rony Linarez Fernández**, estudiante de la Escuela Profesional de Enfermería, de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM. Por haber transgredido el artículo 99° Deberes del Estudiante, acápite 99.3, de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el artículo 57°, numeral 8) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, debido a que su conducta infraccionaría transgrede lo determinado en los artículos 68° y 92° del Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Por lo que, en merito a lo antes citado nos dirigimos a su despacho, con la finalidad de hacer de su conocimiento el estudio y análisis del expediente administrativo de la referencia, conforme se puntualizará en los considerandos precedentes:

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

A efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (en adelante "la UNTRM"), se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el mismo que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuen al Reglamento antes mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados.

**Asimismo, en aplicación del artículo 24° en concordancia con el artículo 33° del referido Reglamento, que determina que el Consejo Universitario es el ente encargado de la FASE SANCIONADORA, quien ejercerá la función de ÓRGANO SANCIONADOR del proceso, en tal sentido se le dirige la presente atención a los destacado.**

#### II. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO A CARGO DE OFICIALIZAR LA PROBABLE SANCIÓN:

La autoridad competente a cargo de oficializar la probable sanción es el Consejo Universitario, ello de conformidad con el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante "el Reglamento"), estableciendo que la fase



sancionadora se encuentra a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción de informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación que determina la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar. En consecuencia, el Consejo Universitario es el órgano encargado de Oficializar (si así lo considera pertinente) la sanción mediante Resolución de Consejo Universitario.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.
GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ	ESTUDIANTE DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNTRM.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE Y/O AGRAVIADO

#### DENUNCIANTE (S):

En amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las Instancias correspondientes. En ese sentido, viene de conocimiento a este órgano Colegiado el **OFICIO N° 001-2021-UNTRM-R/SG**, de fecha 07 de enero de 2021, en donde derivan copia de autógrafa de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 382-2020-UNTRM**, de fecha 29 de diciembre de 2020, que Resuelve en su Artículo Segundo: "Remitir al Tribunal de Honor copia del presente expediente a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto del estudiante Linarez Fernández Grobert Rony de la Escuela Profesional de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, teniendo en cuenta los artículos 68, 91, 92 y 93 del Reglamento General de Admisión de la UNTRM".

#### AGRAVIADO (S):

El agraviado es el Estado, representado por la comunidad universitaria de la UNTRM, integrada por los estudiantes, docentes y egresados.

### V. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- Que, con fecha 27 de octubre de 2020, se levantó el **ACTA N° 01-2020-UNTRM-COAD/EXAMEN ORDINARIO 2020-II(B)** – de INTERNAMIENTO PARA LA ELABORACION Y VALIDACION DEL EXAMEN.
- Que, mediante el **Acta N° 003-2020-UNTRM-COAD/EXAMEN ORDINARIO 2020 – II** <sup>1</sup> "Procesamiento, Calificación y Generación de Resultados para la Publicación de Resultados en estricto orden de mérito. Aplicado a las E.P. Medicina Humana, Psicología, Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas y Contabilidad", de fecha 28 de octubre de 2020, donde señala que el examen ordinario 2020-II, dieron conformidad a los receptores del resultado generados en estricto orden de mérito, sin embargo, señalan los miembros del comité de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM-A, **que no fueron sometidos a la calificación los postulantes que fueron intervenidos por personal PNP de la DIVINCRI**, puesto que a la revisión corporal de los postulantes se les encontró "in fragantis" portando dispositivos electrónicos el mismo que facilitaba su comunicación con el exterior, estos dispositivos electrónicos estaban camuflados dentro de su ropa debidamente acondicionada y otros quisieron evitar ser detectados escondiéndolos en sus partes íntimas; todos los postulantes fueron puesto a la fecha a disposición de la fiscalía para las investigaciones que correspondan.
- En ese sentido, mediante el **INFORME N° 008-2020-UNTRM-VRAC/COAD2**, recepcionado con fecha 29 de octubre por el Rectorado, el Presidente de la Comisión de Admisión -UNTRM – MSc. Fernando Isaac Espinoza Canaza- informa los Resultados del Examen Ordinario 2020-II – (b) al Rector de la UNTRM-A, en el numeral 4.2. señala lo siguiente:

4.2. Etapa del Desarrollo del Examen. (...)

<sup>1</sup> Obrante a fojas 09,10

<sup>2</sup> Obrante a fojas 27-32



"El examen se desarrolló en Chachapoyas, iniciándose sin inconvenientes, comenzando a las 09:30 a.m., y culminando alrededor de las 14:30 a.m.; sin embargo, alrededor de las 10:10 am, se detectó en el aula N° 20 a una postulante que portaba un celular y un dispositivo electrónico de comunicaciones; luego de dicha detección realizada por los miembros de la UNTRM, se solicitó la intervención de la PNP-DIVINCRI. Iniciándose a partir de este momento el registro corporal a todos los postulantes tanto varones; así como mujeres, por la PNP-DIVINCRI".

Asimismo, en el numeral 4.3. indican: INCIDENTES REPORTADOS Y/O REGISTRADOS:

"En Chachapoyas, se detectaron en pleno examen alrededor de las 10:00 a.m. en adelante; a un total de 10 postulantes portando celulares y dispositivos electrónicos de comunicaciones; camuflados en el cuerpo y en las partes íntimas y en las partes íntimas tanto en varones, así como mujeres. Todos fueron intervenidos por la DIVINCRI – PNP, para las investigaciones correspondientes, que involucran a los postulantes, cabe señalar que todos son provenientes de la filial Bagua, ubicados en el Pabellón FIZAB, los cuales se detallan a continuación:

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ESCUELA PROFESIONAL	DISPOSITIVO
75001701	Cubas Valle Kevin Rodrigo	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
71090922	Flores Fernández Adrián	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
<b>70560193</b>	<b>Linarez Fernández Grobert Rony</b>	<b>Medicina Humana</b>	<b>Dispositivo Receptor</b>
72171886	Álvaro Risco David Darwin	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
71104583	Villalobos Medina Anthony Vidal	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
73531398	García Fuentes Marlon Brayan	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
77422782	Quintos Vilchez Greysi Liliana	Medicina Humana	Dispositivo Receptor
75145495	Pardo Sánchez Roger	Ingeniería Civil	Dispositivo Receptor
71111401	Izquierdo Azalde William Enrique	Ingeniería Civil	Dispositivo Receptor
43589409	Jiménez Rodríguez de Terán Delsy Magdalena	Psicología	Celular Ericsson

Y, a fin de localizar otros posibles infractores de similares casos, se hizo el Registro corporal por parte de los miembros varones y mujeres de la DIVINCRI, a todos los postulantes sospechosos de los pabellones de la FICA y FACEA y no encontrándose ningún otro caso.

En ese sentido, también señala en el numeral 4.4. Del Procesamiento y Calificación del Examen<sup>3</sup>: El proceso de calificación de las hojas de respuestas: siguió las etapas: PRIMERA ETAPA: Depuración de la Base de datos para que quede en blanco previos al procesamiento y calificación; y eliminación de la base de datos a los diez (10) postulantes infractores en el presente proceso de examen ordinario 2020-II.

- d) Por lo que, con **Resolución de Consejo Universitario N° 318-2020-UNTRM/CU**<sup>4</sup>, se Resolvió Aprobar los Resultados del Examen Ordinario 2020 – II de la UNTRM-A, realizado el día miércoles 28 de octubre de 2020 (...).
- e) Asimismo, mediante **INFORME N° 093-2020-UNTRM-R/EWRR**<sup>5</sup>, de fecha 25 de noviembre de 2020, el Director del Sistema Administrativo IV – Abg. Eliot Winder Roncal Reyna, emite opinión Legal a la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM-A – Abg. Karin Burga Muñoz-, en el cual Concluye que, los hechos suscitados el día 28 de octubre de 2020 [Examen Ordinario 2020-II], por parte de los 10 postulantes han transgredido el Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al haber ingresado a rendir su examen de admisión portando equipos electrónicos o celulares, perturbando el proceso, el mismo que atenta contra su normal desarrollo, y por considerarse un acto doloso, recomienda que el órgano competente inicie las acciones pertinentes en cuanto a los hechos acontecidos y con ello proceda a emitir el acto administrativo correspondiente.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 29

<sup>4</sup> Obrante a fojas 33,34

<sup>5</sup> Obrante a fojas 46-49



- f) Por lo que, con **Resolución de Consejo Universitario N° 382-2020-UNTRM/CU**<sup>6</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2020, se Resuelve en su **Artículo Primero**: Restringir de manera definitiva la participación en los Procesos de Admisión de la UNTRM-A, en concordancia con el artículo 91° del Reglamento General de admisión de la UNTRM, a los postulantes que estuvieron inmersos en los hechos suscitados el 28 de octubre del 2020; asimismo Resuelve en su **Artículo Segundo**: Remitir al Tribunal de Honor copia del presente expediente a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto del Estudiante **Linarez Fernández Grobert Rony**, de la Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la UNTRM-A, teniendo en cuenta los artículos 68, 91, 92, y 93 del Reglamento General de admisión de la UNTRM.
- g) En consecuencia, con **OFICIO N° 001-2021-UNTRM-R/SG**<sup>7</sup>, de fecha 06 de enero de 2021, la Secretaria General de la UNTRM-A –[Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz], remite copia autógrafa de la **Resolución de Consejo Universitario N° 382-2020-UNTRM/CU**, de fecha 29 de diciembre de 2020, el mismo que fue recepcionado por este Tribunal de Honor el 07 de enero de 2021.
- h) En ese sentido, mediante el **OFICIO N° 57-2021-UNTRM/TH**, el presidente del Tribunal de Honor, solicita información respecto al estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, a la Dirección General de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM.
- i) Por lo que, mediante el **OFICIO N° 0301-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA**, de fecha 12 de abril de 2021, el Director General de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM, informa que la condición actual del estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, es de **ESTUDIANTE** de la Escuela Profesional de Enfermería del IV ciclo, matriculado en el semestre académico 2020-II.
- j) Que, con **OFICIO N° 230-2021-UNTRM/TH**, de fecha 09 de noviembre de 2021, el Tribunal de Honor solicita a la Dirección de Admisión y Registros Académicos, alcanzar copia simple del **carne de postulante** del estudiante **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**.
- k) La **Resolución de Consejo Universitario N° 382-2020-UNTRM/CU**, de fecha 29 de diciembre de 2020, que resuelve Restringir de manera definitiva la participación en los procesos de admisión de la UNTRM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM, a los postulantes que estuvieron inmersos en los hechos suscitados el 28 de octubre de 2020 II, en el examen de admisión Ordinario 2020-II.
- l) Que, con **OFICIO N° 01480-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA**, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Director de admisión y Registros Académicos de la UNTRM, remite información solicitada respecto al CARNÉ DE POSTULANTE del señor GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ.
- m) Que, mediante el **OFICIO N° 233-2021-UNTRM/TH**, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Tribunal de Honor solicita al Director de admisión y Registros Académicos, brindar información respecto a los incidentes suscitados en el Proceso de admisión 2020-II, llevado a cabo el día 28 de octubre de 2020, en donde participo el estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, asimismo, se le solicita informar y detallar que tipo de dispositivo electrónico portaba dicho estudiante, como es su funcionamiento, y si necesitaba de un dispositivo adicional para su funcionamiento.
- n) En ese sentido, con **OFICIO N° 01512-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA**, de fecha 17 de noviembre de 2021, el Director de admisión y Registros Académicos, informa que el postulante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 70560193, postulo al Examen de Admisión Ordinario 2020-II, el día miércoles 28 de octubre de 2020 a la Escuela profesional de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud, con respecto al dispositivo electrónico no podemos detallar sobre su funcionamiento, dado que la autoridad competente retuvo como prueba física los dispositivos electrónicos de comunicaciones encontrados en el postulante.
- o) Por lo que, mediante el **OFICIO N° 234-2021-UNTRM/TH**, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Tribunal de Honor, solicita información al Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de



<sup>6</sup> Obrante a fojas 51, 52, 53

<sup>7</sup> Obrante a fojas 54



Chachapoyas, remitir copia Certificada del CASO N° 1402-0, sobre la base del artículo 138° inciso 3) del NCPP.

p) Por lo que, dichas copias Certificadas han sido alcanzadas por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, respecto al investigado señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, consta lo siguiente:

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del 28OCT2020, de horas 12:28.
- NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN AL SEÑOR GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ.
- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO, del Sr. GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ.
- DECLARACIÓN DE DELSY MAGDALENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DE TERÁN.
- DISPOSICIÓN FISCAL N° 01 SGF N° 1402-0

## VI. RESUMEN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO. -

### De los Descargos del estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ.

Que, el estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, presenta Descargo en los siguientes Fundamentos:

- a) Que, el día 28 de octubre del año 2020 se realizó el examen de Admisión 2020 II y al promediar las 10:00 a.m. se realizó el registro o revisión corporal de los postulantes, en la que con intervención de la PNP – DIVINVRI, se detectaron a nueve (09) postulantes portando dispositivos electrónicos, en donde se encontró en mi poder un dispositivo electrónico que permitía contacto con el exterior, tal como consta en el ACTA N° 003-2020-UNTRM-COAD/EXAMEN ORDINARIO 2020-II, en relación de lo antes mencionado, debo precisar que; si bien es cierto que dicho dispositivo permite contacto con el exterior, no obstante no contaba con el dispositivo adicional con el que pudo haberse puesto en funcionamiento, como es el caso de un auricular para poder receptor alguna comunicación del exterior, tal como hacen referencia para atribuirme la presunta falta disciplinaria.  
En tal sentido, es necesario precisar que en el momento que el personal realizo el registro o revisión personal, solo me detectó dicho dispositivo receptor sin otro accesorio que permita su funcionamiento.
- b) Por cuanto en el caso del Proceso Administrativo Disciplinario, las conductas que se considera inmorales, debe estar predeterminado, teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo no existe interpretación extensiva o analogías y si la Ley Universitaria N° 30220, artículo 57 "*causales de Separación.- La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición del estudiante universitario*", del mismo modo el Reglamento General de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el artículo 68°, señala la prohibición de portar artículos de metal o electrónicos.
- c) Por lo que el Procedimiento Administrativo Sancionador no sanciona conductas inmorales o sociales sin que determinado concepto hecho inmoralidad haya sido predeterminado mediante una norma con rango de ley.
- d) Por consiguiente, se dice mi probable sanción es la separación definitiva, sin tener en cuenta la interpretación taxativa de dispositivo electrónico y en el extremo que ese dispositivo electrónico sea funcional para que mi persona haya sido capaz de concretizar algún accionar que contraviene la Ley.
- e) Por lo tanto, en merito a los principios de la potestad sancionadora recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, garantizándose de esta forma, que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o culposa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta; es necesario que la entidad proceda a la realización de un análisis exhaustivo de la conducta infractora y la intencionalidad o grado de reprochabilidad del servidor presuntamente infractor, a fin de evitar la vulneración de los derechos del mismo o evitar futuras nulidades en el caso de la posible determinación de responsabilidad.





## **SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL ADMINISTRADO. –**

Que, con referencia la fundamentación del párrafo 1° y 2° del descargo del administrado, suscrito en la presente en el numeral 2.5 –a),

Con fecha 28 de octubre del 2020, se desarrolló el examen de Admisión detectando a diez (10) postulantes entre menores y mayores de edad, quienes durante el desarrollo del examen de admisión se encontraban portando equipos electrónicos y celulares, los cuales eran utilizados para comunicarse con el exterior y con ello obtener las respuestas del examen de admisión, equipos que se encontraban adicionales dentro de sus prendas y otros que pretendieron ocultar cerca de sus partes íntimas a fin de no ser detectados, por lo que procedieron a suscribir las respectivas actas de intervención y posteriormente fueron conducidos a la DIPINCRI de la PNP Chachapoyas, para las respectivas diligencias de Ley. Encontrando al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, uno de los 10 postulantes con un dispositivo electrónico que permitía el acceso con el interior, tal como acepta y suscribe en su descargo de fecha 05 de noviembre de 2021.

En ese contexto el administrado al referir que *“si bien es cierto que dicho dispositivo permite contacto con el exterior, no obstante, no contaba con el dispositivo adicional con el que pudo haberse puesto en funcionamiento, como es el caso de un auricular para poder recibir alguna comunicación del exterior, tal como hacen referencia para atribuirme la presunta falta disciplinaria”*. De ello se puede colegir que el administrado acepta expresamente haber portado un dispositivo electrónico que le permitía el contacto con el exterior, sin embargo, arguye no haber contado con el dispositivo adicional (auriculares) para que este se ponga en funcionamiento, y poder recibir alguna comunicación.

Ante ello, es de precisar que el verbo rector que configura la infracción establecida en el artículo 68° mismo que a la letra dice: *“Los postulantes tienen terminantemente prohibido portar teléfono celular, calculadora, reloj, cartera, cartuchera, bolsa, mochila, gorro, piercing, audífonos, aretes, llaveros, pulseras. Está prohibido que la comisión de Admisión, Personal de Apoyo y el Personal de Seguridad de la UNTRM, reciban en calidad de encargo los bienes mencionados. De manera general, queda prohibido portar artículos de metal o electrónicos, caso contrario, no se permitía el ingreso del postulante al local donde rendirá su examen. En este caso, no podrán solicitar la devolución de su pago por derecho de Examen de Admisión”*. **es el simple hecho de portar cualquiera de los elementos señalados expresamente en dicha normatividad interna de la Universidad, para transgredirla, implicando que el no haber portado los auriculares (dispositivo adicional) que no permitieron que se consumara el hecho no lo exceptúa de que el agente sea responsable de haber sido portador de un dispositivo electrónico, hecho prohibido taxativamente.**

Es menester precisar que, el Sr. Grobert Rony Linarez Fernández, es estudiante de la Escuela Profesional de Enfermería, entendiendo que ya ha postulado una primera vez, y que posteriormente por segunda vez ha postulado a la Escuela Profesional de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud, teniendo pleno conocimiento de las reglas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, pues además, la Universidad le ha otorgado a cada estudiante un carnet de Postulante, en el cual se señala expresamente las instrucciones tal como se muestra en la siguiente imagen:





**UNTRM**  
OFICINA DE ADMISION

**CARNÉ DE POSTULANTE**

Periodo: 202002  
Codigo Postulante: 70560193  
Apellido Paterno: LINAREZ  
Apellido Materno: FERNANDEZ  
Nombres: GROBERT RONY  
Escuela que Postula: MEDICINA HUMANA  
Facultad que Postula: CIENCIAS DE LA SALUD  
Modalidad: ORDINARIO  
Lugar de Examen: BAGUA



MASCULINO



Huella Digital

Firma

**HORA DE INGRESO**  
de 7:30 a.m. a 9:00 a.m.

**REQUISITOS**

El Postulante debe contar con todos los Requisitos que se exigen por la modalidad que postula, en caso de ingresar debe presentarse del 26 al 28 de Octubre de lo contrario pierde su vacante de ingreso.

**INSTRUCCIONES**

El Postulante deberá portar el día del examen, solamente Lápiz 2B, Borrador, tijador, además deberá llevar su carnet de postulante y su Documento de identidad / carné de extranjero o pasaporte. Deberá presentarse en el campus universitario o filial de la UNTRM, a la hora exacta establecida para el examen, el cual se le comunicará en el Portal institucional.

mañana, 28 de octubre de 2020

**IMPORTANTE**

Art. 90° Cualquier falta o infracción cometida por el postulante durante el proceso de admisión (datos personales falsos, falsificación de documentos, suplantación, etc.) otorga lugar a la anulación de su inscripción y registros respectivos para todos sus efectos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes y sin derecho a solicitar devolución por los pagos efectuados por los servicios recibidos; debiendo remitir al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Art. 91° El postulante perderá el derecho de participar en todos los procesos de admisión a la UNTRM si incurre en alguno de los siguientes hechos:

- a) Ser suplantado por otra persona o suplantar a un postulante en el Examen de Admisión.
- b) Participar en la sustracción del Examen de Admisión.
- c) Presentar documentos falsos o adulterados en la inscripción o en algún acto posterior.
- d) Proporcionar datos falsos.
- e) Atentar contra la integridad y honorabilidad de los miembros de la Universidad o contra el patrimonio de la misma.
- f) Perturbar el proceso en cualquiera de los etapas, mediante cualquier tipo de actividad que ofenda contra su normal desarrollo.
- g) En general, todo muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de los etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediato del postulante, anulándose su inscripción en el proceso en curso.



❖ Que, con respecto al siguiente fundamento del administrado: **"Por cuanto en el caso del Proceso Administrativo Disciplinario, las conductas que se considera inmorales, debe estar predeterminado, teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo no existe interpretación extensiva o analogías y si la Ley Universitaria N° 30220, artículo 57 "causales de Separación.- La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición del estudiante universitario", del mismo modo el Reglamento General de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el artículo 68°, señala la prohibición de portar artículos de metal o electrónicos. Por lo que el Procedimiento Administrativo Sancionador no sanciona conductas inmorales o sociales sin que determinado concepto hecho inmoralidad haya sido predeterminado mediante una norma con rango de ley".**

Cabe mencionar, que la potestad disciplinaria es la atribución que tiene la Administración Pública para evaluar la conducta de los administrados y atribuir una responsabilidad administrativa, asimismo, la Constitución Política del Perú en el artículo 18° último párrafo, confiere autonomía en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, y que además refiere que las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Es en ese contexto, de conformidad con el artículo 68° del Reglamento General de Admisión, que establece las prohibiciones de portar artículos que ahí se detallan, lo cual, que la conducta infractora del administrado ha sido **"el portar un dispositivo electrónico**, que se encuentra establecido expresamente en el Reglamento de Admisión, en consecuencia y de conformidad al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, establece que **"El postulante perderá el derecho de participar en todos los procesos de admisión a la UNTRM, si incurre en alguna de las siguientes faltas: a) Ser suplantado por otra persona o suplantar a un postulante en el Examen de Admisión; b) Participar en la sustracción del Examen de Admisión; c) Presentar documentos falsos o adulterados**



en la inscripción o en algún acto posterior; d) Proporcionar datos falsos; e) atentar contra la integridad y honorabilidad de los miembros de la universidad o contra el patrimonio de la misma; f) **perturbar el proceso de cualquiera de las etapas, mediante cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo;** g) **En general, toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediata del postulante, anulándose su inscripción en el proceso en curso.**

Del mismo modo, el artículo 92° del referido Reglamento indica que la Universidad inhabilitará para postular nuevamente a quienes incurran en los señalado en el Artículo 91° del presente reglamento, independientemente de las acciones legales, **y si el implicado fuera miembro de la comunidad universitaria (estudiante administrativo o docente) será denunciado y sancionado con la suspensión o destitución de la Universidad de acuerdo a las normas y leyes.**

Por lo cual, es evidente que el administrado ha desarrollado su conducta con premeditación (conducta dolosa), desde el momento que ha conseguido un dispositivo electrónico, que además viene a ser poco común, posteriormente para utilizarlo camuflado en su cuerpo, y de esa forma pasar los controles de seguridad en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y ser utilizado al momento de rendir el examen de admisión, siendo lo último un hecho frustrado, puesto que el resultado infractor no se ha producido por circunstancias independientes al culpable (administrado), a pesar de que este ha realizado todos los actos que considera necesarios para la consumación de la infracción, la cual no se realizó por causas independientes a su voluntad.

Esta conducta dolosa se subsume en el literal f) del artículo 91° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM, que determina *in fine*: **g) En general, toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediata del postulante, anulándose su inscripción en el proceso en curso.**

En ese contexto, siendo el investigado parte de la comunidad universitaria, ello según información emitida por la Dirección de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM, y que sobre la base del artículo 92° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM, que establece "(...) **y si el implicado fuera miembro de la comunidad universitaria (estudiante administrativo o docente) será denunciado y sancionado con la suspensión o destitución de la Universidad de acuerdo a las normas y leyes**"; por tanto, la conducta infractora del administrado en calidad de estudiante de la Universidad, se subsume en el numeral 99.3 del artículo 99° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que establece: **Artículo 99° inciso 99.3) Cumplir con esa Ley y con las normas internas de la Universidad**, implicando que el administrado al pretender utilizar un dispositivo electrónico prohibido mediante norma interna expresa de la Universidad, estaría incumpliendo con los deberes que establece la Ley Universitaria para los estudiantes de la comunidad universitaria.

Asimismo, esta conducta esta concordada con el numeral 8) del artículo 57° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y Estudiantes de la UNTRM, que establece lo siguiente: **"Causales de Separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación definitiva de la Universidad: 8) conducta inmorales gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante Universitario"**.

En ese sentido, sobre la base del Principio de legalidad, mismo que alega el administrado, y que encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 2 de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo.



Y que el tribunal constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley.

Sobre la base de lo argumentado es que, el presunto actuar del administrado se encuentra tipificado en el numeral 99.3<sup>8</sup> del artículo 99° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220; concordante con el numeral 8)<sup>9</sup> el artículo 57° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM-A, debido a que su conducta dolosa ha transgredido los artículos 68° y 92° del Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; aprobada mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU, de fecha 14 de setiembre de 2020, aprobada con anterioridad a los presuntos actos reprochables por el administrado, lo cual acarrea la sanción de Separación definitiva; con lo cual se demuestra que la atribución de la comisión de la falta se encuentra predeterminada taxativamente en una norma con rango de ley, como es la Ley Universitaria – Ley 30220.

Asimismo, del contenido del principio de Tipicidad, establece Juan Carlos Morón Urbina, que la determinación de una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Por lo que es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino que a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes;

Asimismo, el precitado principio<sup>10</sup>, establece la salvedad de los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamento, caso de la Ley Universitaria – Ley 30220, que otorga autonomía inherente a las universidades la cual ejerce de conformidad a lo establecido en la Constitución, y demás normativa aplicable, la misma que se manifiesta en el régimen normativo que implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos) destinados a regular la institución universitaria.

- ❖ Con respecto al fundamento siguiente: “Por consiguiente, se dice que mi probable sanción es la separación definitiva, sin tener en cuenta la interpretación taxativa de dispositivo electrónico y en el extremo que ese dispositivo electrónico sea funcional para que mi persona haya sido capaz de concretizar algún accionar que contraviene la Ley”.

Como ya se determinó en párrafos anteriores, lo establecido en el artículo 68° del Reglamento General de Admisión, determina específicamente y taxativamente que con el solo hecho de **portar** cualquier **artículo electrónico**, se estaría configurando el hecho infractor.

Asimismo, dicha acción también se subsume en el artículo 91° del Reglamento General de Admisión, de los literales: **f) perturbar el proceso de cualquiera de las etapas, mediante**

<sup>8</sup> Artículo 99° inciso 99.3) Cumplir con esa Ley y con las normas internas de la Universidad.

<sup>9</sup> Artículo 57° Causales de Separación. Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación definitiva de la Universidad. Numeral 8) La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.

<sup>10</sup> Principio de Tipicidad. - Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones con norma reglamentaria. (TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 248 inciso 4)





**cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo; y g) En general, toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediata del postulante, anulándose su inscripción en el proceso en curso.**

Por lo que, el fundamento del administrado deberá ser desestimado ya que, el hecho de no haber portado el artículo adicional (auricular) no lo exime de responsabilidad, pues no es necesario que la infracción haya obtenido resultados, en tanto que se encuentra prohibido el uso de cualquier dispositivo electrónico y los demás que especifica el artículo 68° del Reglamento General de Admisión, que además el administrado demuestra una conducta dolosa, que trae como consecuencia que su conducta sea calificada como una conducta inmoral, que se opone a la moral o las buenas costumbres, pues estas conductas son acciones que ejecutan las personas en relación al bien y al mal en función no tan solo de su vida individual, sino por sobre todo con la vida colectiva.

Dicha conducta afecta a su condición de estudiante, a sus valores y buenas costumbres, asimismo afecta el prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, toda vez que al ser estudiante de esta casa superior de estudios se pone en tela de juicio a toda comunidad perteneciente a la UNTRM.

- ❖ Que con respecto al último fundamento del Administrado, el cual refiere: *"Por lo tanto, en mérito a los principios de la potestad sancionadora recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, garantizándose de esta forma, que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o culposa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta; es necesario que la entidad proceda a la realización de un análisis exhaustivo de la conducta infractora y la intencionalidad o grado de reprochabilidad del servidor presuntamente infractor, a fin de evitar la vulneración de los derechos del mismo o evitar futuras nulidades en el caso de la posible determinación de responsabilidad"*.

Como se ha establecido, al administrado se le ha instaurado procedimiento Administrativo Disciplinario por haber transgredido el Reglamento General de Admisión, al haber portado un dispositivo electrónico al momento del desarrollo del Examen de Admisión Ordinario 2020 II. En ese sentido, se ha obtenido los siguientes medios probatorios, que presuntamente implican la responsabilidad del administrado:

- **Hoja para el Registro de Ocurrencias o Incidencias – Examen Ordinario 2020-II,**
- **Acta de Intervención Policial**
- El ACTA N° 003-2020-UNTRM-COAD/EXAMEN ORDINARIO 2020-II<sup>11</sup> – **ACTA DE PROCEDIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GENERACIÓN DE RESULTADOS PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO. APLICADO A LAS E.P DE: MEDICINA HUMAN, PSICOLOGÍA; INGENIERÍA CIVIL; DERECHO; Y CIENCIAS POLÍTICAS Y CONTABILIDAD.**
- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO,** del señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**
- **CARNÉ DE POSTULANTE** del estudiante **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**
- El **INFORME N° 008-2020-UNTRM-VRAC/COAD,** de fecha **29 de octubre de 2020**
- **DECLARACIÓN<sup>12</sup> de DELSY MAGDALENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DE TERÁN.**

En consecuencia, de los siguientes medios probatorios se ha determinado que el investigado, ha actuado con premeditación, ya que, de acuerdo **Acta de Intervención Policial<sup>13</sup>,** del día 28 de

<sup>11</sup> A fojas 10

<sup>12</sup> Declaración tomada en la PNP CHACHAPOYAS.

<sup>13</sup>



octubre de 2020 se da cuenta que de la intervención de **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, Postulante y estudiante de la UNTRM, se le encontró en su poder a la altura del pecho un dispositivo electrónico color blanco/celeste, con teclas de apagar, entrada de cargador, una hoja de identificación **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, un carne de postulante de admisión 2020II, con datos personales, una fotografía, una impresión digital, una firma y un DNI azul N° 70560193, de ello se aprecia que el acto se ha constituye la transgresión al Reglamento General de Admisión, al haber portado el dispositivo electrónico que se encontraba taxativamente prohibido por la norma interna de la universidad, con la finalidad de plagiar el examen de admisión sofisticadamente.

Entonces, de esa manera se demuestra la existencia del dolo, pues mediante el ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO, del señor GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, se demuestra que el estudiante vestía un biviñ con una especie de bolsillo que en su interior en donde se encontró el dispositivo electrónico, lo que implica, que el estudiante, habría previsto las condiciones necesarias para poder ingresar a la universidad portando el dispositivo electrónico, y de esa manera poder plagiar el examen de admisión y facilitar su ingreso a esta casa superior de estudios.

Entonces como pretender minimizar la conducta del administrado, cuando está demostrado su accionar premeditado, y de manera dolosa, por lo cual el descargo del administrado se deberá declarar infundado.

VII. **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA.** -

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son las siguientes:

Con fecha 28 de octubre del año 2020, durante el desarrollo del Examen de admisión Ordinario 2020 II en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cuidadora del aula 022 Thelma Milagros Herrera de la Cruz, se percató de que la postulante Delsy Magdalena Jiménez Rodríguez de Terán tenía en su poder un dispositivo electrónico color negro marca Sony Ericsson Xperia con cámara, lo cual se pudo constatar el personal policial, pues a las 11:15 horas del mismo día el personal de la DIVINCRI se constituyó a esta casa superior, quienes procedieron a realizar un operativo con presencia de la fiscalía y personal policial, donde intervinieron a las siguientes personas: David Alvarado Risco a quien lo encontraron un dispositivo electrónico color blanco/celeste con teclas; **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ** con DNI 70560193 a quien encontraron un dispositivo electrónico blanco/celeste con teclas; Wilian Enrique Izquierdo Azalde a quien se le encontró un dispositivo electrónico marca Nokia con teclas de color negro/plomo, Anthony Vidal Villalobos Medina , a quien se le encontró un dispositivo electrónico de color blanco/celeste, con teclas, entre otros, equipos que se encontraban acondicionados al cuerpo de cada intervenido, por lo que fueron conducidos a la DIVINCRI de la PNP Chachapoyas, para las respectivas diligencias de Ley.

Por lo que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 382-2020-UNTRM/CU, de fecha 29 de diciembre, resuelven en su artículo Segundo: remitir al Tribunal de Honor copia del Expediente a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto del estudiante Linarez Fernández Grobert Rony DE LA Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, teniendo en cuenta los artículo 68°, 91°; 92° y 93° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM.

Por lo que, mediante el OFICIO N° 57-2021-UNTRM/TH, se solicitó información a la Dirección de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM, respecto a la persona de **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**.

A lo que, mediante el OFICIO N° 0301-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 12 de abril de 2021, el Director de Admisión y Registros Académicos, informa que la persona de **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, es estudiante de la Escuela Profesional de Enfermería, ciclo IV, semestre académico 2020 II.

En ese sentido, el Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; en su artículo 68° establece: "**Los postulantes tienen terminantemente**





**prohibido portar teléfono celular, calculadora, reloj, cartera, cartuchera, bolsa, mochila, gorro, piercing, audifonos, aretes, llaveros, pulseras. Está prohibida que la Comisión de Admisión, personal de apoyo y el personal de seguridad de la UNTRM, reciban en calidad de encargo los bienes mencionados. De manera general, queda prohibido portar artículos de metal o electrónicos; caso contrario, no se permitirá el ingreso del postulante al local donde rendirá su examen. En este caso no podrá solicitar la devolución de su pago por derecho de Examen de Admisión.**

Asimismo, el artículo 90° del mismo cuerpo normativo establece que cualquier falta o infracción cometida por el postulante durante el proceso de admisión (datos personales, falsificación de documentos, suplantación, etc.) dará lugar a la anulación de su inscripción y registros respectivos para todos sus efectos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes y sin derecho a solicitar devolución de los pagos efectuados por los servicios recibidos; debiendo remitir al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

De igual forma, en el artículo 91° establece que el **postulante perderá el derecho de participar en todos los procesos de admisión a la UNTRM si incurre en alguna de las siguientes faltas: a) Ser suplantado por otra persona o suplantar a un postulante en el Examen de Admisión; b) Participar en la sustracción del examen de admisión; c) Presentar documentos falsos o adulterados en la inscripción o en algún acto posterior; d) proporcionar datos falsos; e) Atentar contra la integridad y honorabilidad de los miembros de la Universidad o contra el patrimonio de la misma; f) perturbar el proceso en cualquiera de las etapas, mediante cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo; g) En general, toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediata del postulante, anulándose en el proceso en curso.**

y que el artículo 92° del referido reglamento, indica que si el implicado (postulante) es miembro de la comunidad universitaria (estudiante, administrativo o docente) quedara este también inhabilitado y sancionado con la suspensión o destitución de la Universidad, de acuerdo a las normas y leyes vigentes.

Por lo cual, sobre la base del Principio de Legalidad contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento General y en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, implica que no es posible atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa si ello no se encuentra previamente determinada en la Ley, por lo que, mediante Resolución Rectoral N° 481-2021-UNTRM/R, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al estudiante **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, estudiante de la Facultad de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, por haber transgredido el inciso 99.3 del artículo 99° de la Ley Universitaria, que establece "**Deberes del Estudiante.- Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la Universidad**"; ello en concordancia con el numeral 8) del artículo 57° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que proscribire: "**Causales de Separación.- Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación definitiva de la Universidad: 8) La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario**, debido a que su conducta infractora transgrede la normatividad interna de la Universidad, esto es el artículo 68°, 91° y 92° del Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

#### VIII. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DESVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS:

Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor "*Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria (...), siempre que encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja.*"; por lo que, en función a este dispositivo legal se procede con calificar la falta administrativa investigada.





Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El citado principio se materializa en que, "(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)" (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

Por lo cual, se debe tomar como base normativa para el análisis de los medios probatorios en el siguiente procedimiento, el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, por ser de observancia obligatoria para la aplicación de las facultades de las autoridades administrativas, en el proceso Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del infractor.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el Derecho Administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad por el cual las autoridades administrativas están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas desde la Constitución Política del Estado, pasando por las normas con rango de Ley hasta llegar a las normas con rango reglamentario, Principio de Legalidad es necesario para otorgar validez de las actuaciones administrativas que realizan las autoridades administrativas.

En ese contexto, según la guía práctica del Régimen disciplinario, emitida por el (Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, 2015) se sostiene que: El **ius puniendi** es una expresión latina que alude a la facultad que tiene el Estado para sancionar a los ciudadanos que no cumplan con sus obligaciones o afecten los derechos de otros, estableciendo sanciones de obligatorio cumplimiento. De forma desglosada, se puede señalar que la expresión *ius* equivale a decir 'derecho' mientras que la palabra *puniendi* significa 'castigar'.

Del mismo modo, tal como se menciona en el numeral 6.7 de los considerandos de la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM, que refiere: *En la misma línea Huerco Lora: indica, "La potestad Disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la Legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano (Huerco Lora, "Las Sanciones Administrativas" pp.181).*

Por lo cual, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuenta con las facultades Disciplinarias para que, mediante sus autoridades correspondientes, coadyuven al cumplimiento de las funciones de sus miembros o comunidad Universitaria, y de ser lo contrario se deberá iniciar Procedimiento Disciplinario sobre la base de los principios de legalidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad, y demás dispositivos legales de la misma Universidad, en aplicación de la autonomía que confiere la Constitución Política y la misma Ley Universitaria.

#### LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA FALTA.





- **Hoja para el Registro de Ocurrencias o Incidencias – Examen Ordinario 2020-II<sup>14</sup>**, en donde se demuestra que la responsable del aula N° 022, sede Chachapoyas, Thelma Milagros Herrera de la Cruz, personal de apoyo en el cuidado de aula, registra las ocurrencias del día 28 de octubre de 2020, mientras desempeñaba sus funciones, a lo que suscribe: **"Se encontró 05 postulantes con dispositivo, se comunica al coordinador, los cuales intervinieron con la policía: García Fuentes Marlon Brayan; Izquierdo Azalde William Enrique; Jiménez Rodríguez de Terán Delsy Magdalena; Linarez Fernández Grobert Rony; Flores Fernández Adrian"**.

- **Acta de Intervención Policial<sup>15</sup>**, del día 28 de octubre de 2020 a través del cual se da cuenta de la intervención de **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, Postulante y estudiante de la UNTRM, a quien se le encontró en su poder a la altura del pecho un dispositivo electrónico color blanco/celeste, con teclas de apagar, entrada de cargador, una hoja de identificación **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, un carne de postulante de admisión 2020II, con datos personales, una fotografía, una impresión digital, una firma y un DNI azul N° 70560193.

- El ACTA N° 003-2020-UNTRM-COAD/EXAMEN ORDINARIO 2020-II<sup>16</sup> – **ACTA DE PROCEDIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GENERACIÓN DE RESULTADOS PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO. APLICADO A LAS E.P. DE: MEDICINA HUMAN, PSICOLOGÍA; INGENIERÍA CIVIL; DERECHO; Y CIENCIAS POLÍTICAS Y CONTABILIDAD**

Mediante, este documento, se puede constatar que el día 28 de octubre de 2020, siendo las 16:30 horas, en los ambientes de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, la comisión de Admisión conformado por MSc. Fernando Isaac Espinoza Canaza - presidente de la Comisión de Admisión; Mg. Armstrong Bernard Fernández Jerí- miembro de la comisión de admisión; Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón-Vicerrector Académico – UNTRM; Ing. Segundo Ramón Salazar –Director de admisión y Registros académicos-DAYRA; C.P.C Irma Dolores Montenegro Ríos – Oficina de admisión; Abg. Eliot Roncal Reyna – veedor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, tras realizar la apertura de los sobres que contiene las fichas ópticas de identificación y fichas ópticas de respuestas de la sede de Chachapoyas, para el procesamiento y calificación del examen, siguiéndose las etapas que ahí detallan, por lo que al finalizar señalan que no fueron sometidos a la calificación los postulantes que fueron intervenidos por personal PNP de la DOVINCRI, estando a que en la revisión corporal se les encontró *in fragantis* portando dispositivos electrónicos el mismo que facilitaba su comunicación con el exterior, estos dispositivos electrónicos estaban camuflados dentro de su ropa debidamente acondicionada y otros quisieron evitar ser detectados escondiéndolos en sus partes íntimas; todos los postulantes fueron puestos a las fecha a disposición de la fiscalía para las investigaciones que correspondan, realizando el listado, encontrado en ello a la persona de **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, estudiante de la Facultad de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud.

- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO<sup>17</sup>**, del señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, en donde se da cuenta que el personal policial, encontró a la altura del pectoral izquierdo, en la prenda de vestir biviñ una especie de tipo bolsillo, un objeto que al parecer es un dispositivo electrónico, tamaño pequeño de forma rectangular, color blanco con turquesa, con teclado 1,2, "s", con IMEI N° 863964300223560, con un stiker de color verde caña escrito el número 956205064, conteniendo en su interior una tarjeta SIM color blanco de la Empresa telefónica "CLARO" con N° 895110163-16-246006561.



<sup>14</sup> Obrante a fojas 139

<sup>15</sup> Obrante a fojas 277-281

<sup>16</sup> A fojas 10

<sup>17</sup> Obrante a fojas 281



- **CARNÉ DE POSTULANTE**<sup>18</sup> del estudiante **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, en donde se evidencia en la parte inferior de dicho carnet, las instrucciones al postulante de acuerdo al siguiente detalle:

***“El postulante deberá portar el día del examen, solamente: Lápiz 2B, borrador, tajador, además deberá llevar su carnet de postulante y su documento de identidad/carnet de extranjería o pasaporte. (...)”.***

Asimismo, en la misma parte del dicho carnet, especifica como **IMPORTANTE**:

*“Art. 90° cualquier falta o infracción cometida por el postulante durante el proceso de admisión (datos personales falsos, falsificación de documentos, suplantación, etc.) dará lugar a la anulación de su inscripción y registros respectivos para todos sus efectos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes y sin derecho a solicitar devolución por los pagos efectuados por los servicios recibidos; debiendo remitir al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.*

Art. 91° El postulante perderá el derecho de participar en todos los procesos de admisión a la UNTRM si incurre en alguna de las siguientes faltas:

- Ser suplantado por otra persona o suplantar a un postulante en el Examen de Admisión.*
- Participar en la sustracción del Examen de Admisión,*
- Presentar documentos falsos o adulterados en la inscripción o en algún acto posterior.*
- Proporcionar datos falsos.*
- Atentar contra la integridad y honorabilidad de los miembros de la Universidad o contra el patrimonio de la misma.*
- Perturbar el proceso en cualquiera de las etapas, mediante cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo.*
- g. En general, toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del Proceso de Admisión será causal de separación inmediata del postulante, anulándose su inscripción en el proceso en curso.***

Con ello se demuestra, que el estudiante investigado tenía pleno conocimiento de las restricciones establecidas en la normativa interna de la Universidad, misma que rige el proceso de admisión de los postulantes, por lo que cualquier contravención a ello, es realizada de manera dolosa.

- El **INFORME N° 008-2020-UNTRM-VRAC/COAD**<sup>19</sup>, de fecha **29 de octubre de 2020**, emitido por el presidente de la Comisión de Admisión – UNTRM, dirigido al Rector de esta casa superior de estudios, mediante el cual informa los resultados del examen presencial EXAMEN ORDINARIO 2020-II-(b), realizado el miércoles 28 de octubre de 2020, en Chachapoyas, en donde resalta los incidentes y la participación del estudiante investigado en la comisión de la falta, tal como se detalla en el numeral 4.-

**“DE LA ETAPA DE INGRESO DE POSTULANTE, APLICACIÓN Y CULMINACIÓN DEL EXAMEN ORDINARIO 2020 II, (MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2020) 4.1. ETAPA DE INGRESO AL CAMPUS UNIVERSITARIO (...)**

**4.1. ETAPA 1:** En la parte externa del campus universitario, se señalaron para que los postulantes mantengan de manera obligatoria el distanciamiento social de 1.5 m tanto en PV1 PV2; el personal comisionado supervisó el estricto cumplimiento de los protocolos de

<sup>18</sup> Obrante a fojas 133

<sup>19</sup> Obrante a fojas 32





bioseguridad: (...) y para la detección de objeto ajeno al examen, se utilizó dos arcos detectores de objetos metálicos y dispositivos electrónicos.

(...)

**4.2. ETAPA DEL DESARROLLO DEL EXAMEN.** - (...) El examen se desarrolló en Chachapoyas, iniciándose sin inconvenientes comenzando a las 09:30 a.m., y culminando alrededor de las 14:30; sin embargo, un celular y un dispositivo electrónico de comunicaciones; luego de dicha detección realizada por los miembros de la UNTRM, se solicitó la intervención de la PNP-DIVINCRI. Iniciándose a partir de ese momento el registro corporal a todos los postulantes tanto a varones, así como mujeres, por la PNP DIVINCRI.

#### 4.3. Incidentes reportados y/o registrados:

En Chachapoyas, se detectaron en pleno examen alrededor de la 10:10 a.m., en adelante, a un total de 10 postulantes portando celulares y dispositivos de comunicaciones, camuflados en el cuerpo y en las partes íntimas tanto en varones, así como en mujeres. (...) cabe señalar que todos son provenientes de la Filial Bagua, ubicados en el pabellón FIZAB. (realizando la lista de dichos postulantes encontrando al señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, EN ÍTEM 3, CON UN DISPOSITIVO RECEPTOR.**)

- **DECLARACIÓN<sup>20</sup> de DELSY MAGDALENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DE TERÁN**, a la cual le realizaron la siguiente pregunta: **¿Diga Ud. qué tipo de objeto es lo que tenía dentro de sus pertenencias, durante el desarrollo del examen de Admisión lo cual fue encontrado por el personal encargado del examen ordinario de dicha universidad y si sabe su forma de uso? Dijo.** - *Que, es un objeto electrónico de forma rectangular, color negro, lo cual desconozco el nombre verdadero de dicho objeto electrónico, y solo sabía que tenía que presionar un botón a la hora del desarrollo del examen y ver en la pantalla un mensaje que me iba a llegar"*

#### ANÁLISIS DE LO ACTUADO

Todo estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tiene el deber de conocer y cumplir con la Ley Universitaria y las normas internas de la Universidad, así lo establece la misma Ley Universitaria – Ley 30220, en su inciso 99.3) del artículo 99° que a la letra dice: **"Deberes de los estudiantes. 99.3) cumplir con esta Ley y con las normas internas de la Universidad;** ello concordado, con el literal c) del artículo 117° del Estatuto de la Universidad, que proscribe: **"Deberes de los estudiantes. c) Conocer y cumplir la Ley Universitaria y las normas internas de la UNTRM".**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, ha ingresado a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Escuela profesional de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de este caso superior Universitaria, mediante el examen ordinario 2019-I, matriculándose desde su ingreso a la actualidad, considerando al investigado desde la matrícula como estudiante de esta casa superior de estudios, en concordancia con el artículo 97° de la Ley Universitaria, establece que son estudiantes universitarios quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Sin embargo, con fecha 28 de octubre de 2020, el estudiante **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, se presentó a rendir el Examen Ordinario 2020 II, en donde se le encontró un dispositivo electrónico a través del cual iban a recibir respuestas para rendir el examen de admisión a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, es decir que el investigado se ha provisto de un aditamento a fin de facilitar el ingreso a la universidad.

De ello, este acto se constituye en un hecho meramente doloso, a fin de realizar el plagio de manera sofisticada en el examen de Admisión Ordinario 2020 II, quebrantando toda norma interna de la universidad que prohíbe el portar cualquier dispositivo electrónico, regulado por el artículo 68° del

<sup>20</sup> Declaración tomada en la PNP CHACHAPOYAS - DIVINCRI. Obrante a fojas 193.





Reglamento General de Admisión, y asimismo los literales f) y g) del artículo 91° del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, para determinar la conducta del administrado, se debe tener en consideración que en el derecho penal, específicamente en la teoría del delito, el **dolo** corresponde a uno de los elementos que, junto a la 'culpa', componen la culpabilidad, siendo esta a su vez un elemento del delito y considerada un hallazgo fundamental de la teoría del delito que se encuentra casi en la totalidad de sus concepciones modernas. Pues en la antigüedad la sanción de los delitos se llevaba a cabo sin considerar la intención, centrándose únicamente en el resultado que se había producido, por lo que, el dolo puede entenderse como la intención de cometer un delito.

En consecuencia, se tiene que el estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ, ha actuado con premeditación ya que ha logrado ingresar el dispositivo electrónico hasta el aula de evaluación del Examen Ordinario 2020-II (AULA 22), pues tal como se menciona en el **INFORME N° 008-2020-UNTRM-VRAC/COAD, de fecha 29 de octubre de 2020**, emitido por el presidente de la Comisión de Admisión – UNTRM, se utilizó dos arcos detectores de objetos metálicos y dispositivos electrónicos, evidenciando que habría burlado los protocolos de seguridad al momento de ingreso a la Universidad a rendir su examen de admisión.

Asimismo, mediante el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO**, se demuestra que al señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, se le encontró a la altura del pectoral izquierdo, en la prenda de vestir bivió una especie de tipo bolsillo, un objeto que al parecer es un dispositivo electrónico, implicando que antes del ingreso a la Universidad el investigado preparo un traje especial para camuflar y no ser descubierto portando o talvez utilizando el dispositivo y/o aparato electrónico de color blanco/turquesa, mismo que se acredita en folios.

Asimismo, se tiene que mediante descargo de fecha 05 de noviembre de 2021, el investigado acepta textualmente que se le encontró un dispositivo electrónico en su poder que permitía el contacto con el exterior, ante ello manifiesta que no consumo el hecho por no haber portado un dispositivo adicional al como un auricular, sin embargo, cuál sería la finalidad de portar un dispositivo que no va a funcionar al momento de su utilización, si es evidente que el objetivo ha sido el plagio del examen de admisión.

Por otro lado, tomando en cuenta el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN, SELLADO Y LACRADO**, el señor **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, tenía a la altura del pectoral izquierdo, en la prenda de vestir bivió una especie de tipo bolsillo, un objeto que al parecer es un dispositivo electrónico, tamaño pequeño de forma rectangular, color blanco con turquesa, con teclado 1,2, "s", con IMEI N° 863964300223560, con un stiker de color verde caña escrito el número 956205064, conteniendo en su interior una tarjeta SIM color blanco de la Empresa telefónica "CLARO" con N° 895110163-16-246006561, este dispositivo se encontraba operativo para su funcionamiento.

Asimismo, tomando como referencia la Declaración<sup>21</sup> de DELSY MAGDALENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DE TERÁN, a la cual le realizaron la siguiente pregunta: **¿Diga Ud. qué tipo de objeto es lo que tenía dentro de sus pertenencias, durante el desarrollo del examen de Admisión lo cual fue encontrado por el personal encargado del examen ordinario de dicha universidad y si sabe su forma de uso? Dijo.** - *Que, es un objeto electrónico de forma rectangular, color negro, lo cual desconozco el nombre verdadero de dicho objeto electrónico, y solo sabía que tenía que presionar un botón a la hora del desarrollo del examen y ver en la pantalla un mensaje que me iba a llegar*". Ello implica que, dichos dispositivos solo funcionaban al presionar, máxime si el dispositivo hallado al investigado tenía 3 teclas, de 1,2, y "s", **entendiendo que no era necesario algún dispositivo auxiliar.**

Por otro lado, el estudiante tenía pleno conocimiento de lo prohibido, pues ello se demuestra mediante el CARNÉ DE POSTULANTE del estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, en donde se evidencia en la parte inferior de dicho carnet, las instrucciones y las prohibiciones, además el estudiante rendía un examen ordinario por segunda vez, configurándose el dolo, pues tenía conocimiento de las prohibiciones, y aun así decidió portar el dispositivo electrónico,

<sup>21</sup> Declaración tomada en la PNP CHACHAPOYAS.





materializando el hecho con tan solo portar el dispositivo electrónico e ingresar al aula (verbo rector del artículo 68° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM).

Por lo que, sobre la base del principio de Culpabilidad<sup>22</sup> que establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

La culpabilidad puede ser utilizada como sinónimo de otros términos, se utiliza, por ejemplo, a partir de la influencia del derecho penal, como sinónimo de reprochabilidad, es decir como un juego de reproche frente a un accionar del sujeto. Así, siguiendo dicha concepción, como afirma PALMA DE TESO, la culpabilidad está referida a reprochar al sujeto por una acción desaprobada éticamente, asimismo, el concepto de culpabilidad ha sido equiparado al concepto de responsabilidad, entendido como la carga del administrado en respuesta a la comisión de una infracción. Por otro lado, se suele utilizar el término culpabilidad con sinónimo de voluntariedad o imputabilidad del sujeto, de los cuales son en realidad elementos de la culpabilidad.

En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del derecho penal, aceptando uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer una conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que requiere la presencia del dolo o culpa como elemento configurador de la infracción.

Es por ello, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar, conforme lo establece el artículo 248 inciso 3 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley 27444, porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor, ello concordado con el artículo 49° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que establece la proporcionalidad de la sanción.

Ante ello, habiéndose determinado que es un deber cumplir con la Ley Universitaria y las normativas internas de la Universidad, la responsabilidad del administrado se constituye en una infracción dolosa grave, la misma que ha transgredido al reglamento interno de la Universidad, siendo ello el Reglamento General de Admisión, específicamente los artículos 68°, 91° y 92°

Por otro lado, dicha conducta también se subsume en lo establecido en el inciso 8) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que determina "**la conducta inmoral gravemente reprensible que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario**".

Ante ello, debemos precisar que el ser humano tiene libertad de acción, esto es, que puede elegir y decidir por propia voluntad, como actuar. Esta libertad no es total, está condicionada por su naturaleza genética y por el medio sociocultural, la época y el lugar en el que vive, pero, aun así, le queda bastante libertad para decidir racionalmente como actuar, por lo cual, le convierte responsable moral de sus actos.

Para Kant "**El derecho y la moral, como productos humanos, deben buscarse en la naturaleza racional del hombre, en su razón. Como la razón es libre, la base del derecho es la libertad, y halla su origen en la necesidad de hacer respetar esa libertad. Pero mientras la moral tiende a salvaguardar la libertad interna, separando la razón de todo motivo exterior, el derecho vela por la libertad externa, contrario de la interna, mediante una norma coactiva. Nace pues, el derecho, cuando se hace necesaria la coacción para hacer respetar la libertad. Debe ser el conjunto de condiciones que garanticen la libertad humana**".

<sup>22</sup> Artículo 248, numeral 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.





Por ende, el comportamiento infraccionario del estudiante al portar el dispositivo electrónico, e introducirlo al aula de la Universidad para rendir su examen de admisión con la finalidad de facilitar su ingreso a la Universidad de manera sofisticada, se contempla con un acto inmoral, que busca la facilidad o su beneficio en la comisión de una infracción y vulneración a las normas que regulan el bien social de la comunidad universitaria.

Entonces, como se ha demostrado, el investigado no solamente habría transgredido el Reglamento General de Admisión, también ha quebrantado las buenas costumbres y el orden público de la comunidad universitaria, convirtiendo su conducta, en una conducta inmoral gravemente reprobable, tipificado en el numeral 8) del artículo 57° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, situación que afecta su conducta de estudiante, pues sí, su actuar es utilizar el plagio de manera sofisticada en un examen donde existen controles de seguridad, no se podría esperar una buena conducta al momento de rendir sus exámenes de ciclo en las aulas universitarias, peor aún en la práctica es decir el desarrollo de su carrera profesional, asimismo, su conducta desprestigia a la Universidad, misma que en los últimos años se ha ido imponiendo entre las mejores universidades del Perú, por ende su conducta se califica como muy grave.

Por lo tanto, este colegiado, después de realizar las diligencias correspondientes y analizarlos los hechos materia de investigación, por **mayoría** determina que la sanción a imponer al investigado, se establece conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	PROBABLE SANCIÓN
EST. GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ	MUY GRAVE	SEPARACIÓN DEFINITIVA

Por los considerandos antes mencionados, se declara **IMPONER** la sanción de **SEPARACIÓN DEFINITIVA** de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en contra del Sr. **GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, estudiante de la Facultad de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, por haber transgredido el Artículo 99° Deberes de los Estudiante inciso 99.3, de la Ley Universitaria – Ley 30220, concordante con el artículo 57° numeral 8) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, por haber transgredido los artículo 68°, 91° y 92° del Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

#### IX. RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE. -

El Tribunal de Honor por mayoría, recomienda a su despacho lo siguiente:

- **IMPONER** la sanción de **SEPARACIÓN DEFINITIVA** de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas al **Estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en los considerandos anteriores.
- Se **EMITA** el **ACTO RESOLUTIVO** correspondiente, acompañado con el presente informe que el cual Declara Sancionar con **SEPARACIÓN DEFINITIVA** de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas al **Estudiante GROBERT RONY LINAREZ FERNÁNDEZ**.
- Se **DISPONGA** a la Oficina correspondiente, bajo responsabilidad y observando el plazo previsto **NOTIFIQUE** al interesado el Informe Final emitido por este colegiado.

El Señor Rector, menciona que en este caso por su condición de ser el órgano Instructor, se va abstener de participar en esta sesión, por lo que solicita al Vicerrector Académico, dirija la sesión.

El Vicerrector Académico, solicita al abogado Juan Miguel Mendoza Carlos, Asesor del PAD, proceda a sustentar el documento.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, saluda a los miembros del Consejo Universitario, indica este es un caso que no está en el Tribunal de Honor, referente a su Informe Final dónde está recomendando la





separación definitiva del estudiante Estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, el caso de este estudiante es el Expediente Administrativo N° 001-2021-UNTRM/TH, el Informe Final les notifique al correo electrónico de los miembros del Consejo Universitario, con fecha 14 de diciembre 2021, es el Informe Final dado por el Tribunal de Honor y si el Consejo Universitario, lo cree pertinente después de escuchar la argumentación que les voy a brindar para notificarle al estudiante para que pueda pedir su informe oral, es el caso del estudiante de enfermería Grobert Rony Linarez Fernández, este caso nace a raíz del Informe 008-2020, de fecha 29 de octubre del 2020, documento mediante el cual el Presidente de la Comisión de Admisión del Examen Ordinario 2020, realizado el miércoles 28 de octubre del 2020, en Chachapoyas comunica al Señor Rector sobre los incidentes reportados y yo registrados cuando en pleno examen, siendo las 10:10 horas de la mañana se encontró a un total de 10 postulantes portando dispositivos de comunicaciones camuflados en el cuerpo y en las partes íntimas, siendo todos intervenidos por la Policía Nacional del Perú, con la participación del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, encontrándose entre ellos a Grobert Rony Linarez Fernández, estudiante de la Escuela de Enfermería, porque los demás eran postulantes, así se le imputa al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández haber transgredido los artículos 68 y 92 del Reglamento General de Admisión de la Universidad, esto debido a que el día 28 de octubre 2020, cuando se encontraba postulando a la Escuela Profesional de Medicina Humana se le encontró en su poder a la altura del pectoral izquierdo inserto en una especie de bolsillo acondicionado en su prenda de vestir bivió un dispositivo electrónico color blanco con turquesa teclas instrucciones 1,2 y s, tamaño pequeño de forma rectangular, incluso está en la descripción el número de IMEI de qué empresa pertenece, esta conducta transgrede lo determinado en el artículo 68 y 92 del Reglamento General de Admisión, qué dice el artículo 68 del Reglamento General de Admisión, los postulantes tienen determinadamente prohibido portar teléfono celular, calculadora, reloj, cartera, cartuchera, bolsa, mochila, gorro, audífonos, aretes, llaveros, pulseras de manera general, queda prohibido portar artículos de metal o electrónicos; así también el artículo 92° del mismo cuerpo normativo dice que sí a quién se le encuentra es un miembro de la comunidad universitaria éste será denunciado y sancionado con la suspensión o destitución de la Universidad de acuerdo a las normas y leyes pertinentes, entonces convirtiendo la está una conducta inflacionaria y prohibida en el inciso 99.3 del artículo 99 de la Ley Universitaria, que es lo que establece que de los deberes fundamentales del estudiante es cumplir con la Ley 30220 y las normas internas de la Universidad, se refiere en este caso directamente a cumplir con el Reglamento General de Admisión, lo cual ha incumplido el estudiante; así también, en base a esto y por principio de tipicidad se reguló dicha prohibición en el inciso 8, del artículo 57 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que establece: Artículo 57.- Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la Universidad, inciso 8 la conducta inmoral gravemente represiva que afecta el prestigio y su condición de estudiante Universitario, entonces en base a eso se va a hacer a continuación la subsunción de la conducta en el acto infraccionario para esto se va a tomar en cuenta la interpretación sistemática de la norma, la cual establece que una norma no se puede interpretar de forma literal sino que se tiene que tomar en cuenta todo el margen o todas las normas correspondientes en este caso Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento Interno de la Universidad, primero tenemos que tomar en cuenta que los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Admisión, establecen de manera expresa que si el postulante perturba el proceso de admisión en cualquiera de las etapas mediante cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo y además es miembro de la comunidad universitaria, como en el presente caso será denunciado y sancionado con la suspensión o destitución de la Universidad, de tal forma que las acciones del estudiante en este caso conforme el Informe N° 008-2020, de fecha 29 de octubre del 2020, emitido por el Presidente de la Comisión de Admisión, los hechos se suscitaron a las 10:10 de la mañana y esto afectó e interrumpió y trajo problemas a lo que es el Examen de Admisión, que se llevó a cabo ese día, de tal forma que no se desarrolló el examen de manera normal; asimismo se tiene que tomar en cuenta lo siguiente: El Tribunal de Honor haciendo un buen trabajo con respecto a este caso ha solicitado información a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas para agenciarse de los medios probatorios necesarios, primero porque tenemos que individualizar correctamente quien ha cometido el acto y segundo porque tenemos que acreditar exactamente que los hechos se han llevado a cabo, de esa manera eso es importante para poder establecer la sanción correspondiente, entonces en base a eso se ha pedido información a la Fiscalía y nos han remitido primero el Acta de Intervención Policial, de





fecha 28 de octubre del 2020 y luego el Acta de Registro Personal Incautación, sellado y lacrado, de fecha 28 de octubre del 2020, que es lo que dice el Acta de Intervención Policial, de fecha 28 de octubre del 2020, levantada por el Personal Policial con la Asistencia del Perito Biométrico Facial y el Fiscal Adjunto Provincial, describe de manera clara el comportamiento de infraccionario del estudiante Grobert Rony Linarez Fernández siendo relatado de la siguiente manera: "seguidamente nos constituimos a aula 22 de la Facultad FIZAB, asimismo al realizar el registro personal al postulante de nombre Grobert Rony Linarez Fernández, de 20 años, él mismo que lleva puesto un pantalón jeans color azul, zapatillas azules, una camisa a cuadros, nacido el 2 de agosto del 2000, natural del Centro Poblado Alto Perú, Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, grado de instrucción secundaria completa, ocupación estudiante de enfermería, identificado con DNI 70560193, con domicilio actual en el Jr. Angamos 270 Bagua Grande, a quién se le encontró en su poder a la altura del pecho un dispositivo electrónico color blanco celeste, con teclas de apaga, entrada de cargador, una hoja de identificación h 29461, una hoja de respuestas con las respuestas marcadas 4, 5, 6 hasta el 28, un Examen Ordinario 2020-2 con datos personales, una fotografía y una impresión digital y una firma y un DNI", entonces queda claramente establecido en la participación del estudiante en este acto, otro punto el Acta de Registro Personal Incautación, sellado y lacrado, de fecha 28 de octubre del 2020, realizado por la Policía Nacional del Perú, con la asistencia del Fiscal Adjunto Provincia de Chachapoyas, describe de manera clara cómo se le encontró el dispositivo electrónico, "Dice encontrándole a la altura del pectoral izquierdo en la prenda de vestir bivirí especie de tipo bolsillo un objeto al parecer un dispositivo electrónico tamaño pequeño de forma rectangular color blanco celeste, color 1 2 y s con IMEI y describe el número y el tipo de dispositivo que es"; de tal forma señores miembros del Consejo Universitario, en base a estos documentos se prueba la participación en los hechos que se le imputa al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández conducta que infringe claramente lo normado por los artículos 68 y 92 del Reglamento General de Admisión, lo que trae como consecuencia que no cumpla con lo establecido en las normas internas de la Universidad, tal como lo prevé el inciso 99.3 del artículo 99 de la Ley Universitaria, siendo susceptible de una sanción conforme lo dispone el artículo 101 del cuerpo legal antes mencionado de la Ley Universitaria, en base a esto el Tribunal de Honor está pidiendo que se les separe definitivamente de la Universidad al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, hay que tener en cuenta que en el Derecho Administrativo Disciplinario para poder imponer una sanción correspondiente se necesita dejar en claro y bien establecido la concurrencia del dolo por parte de la gente, señores miembros del Consejo Universitario, en el presente caso se ha logrado demostrar que el estudiante actuó con dolo es decir con la intención de querer realizar el acto, el estudiante aun sabiendo que estaba prohibido ingresar dispositivos electrónicos al Examen de Admisión porque en su carnet de postulante que obra en el expediente dice muy claramente esta prohibición también se las ingenió para evadir el control de entrada a la Universidad. Asimismo adeció un bolsillo a su bivirí para poder llevar dicho dispositivo actuando con premeditación y planeamiento antes de realizar el acto administrativo, entonces se tiene en cuenta que el estudiante si actuó con dolo en cuanto a la conducta inmoral gravemente reprensible que afecta el prestigio y su condición de Estudiante Universitario, este es importante en la presente investigación el estudiante de la Carrera Profesional de Enfermería de la Universidad, Grobert Rony Linarez Fernández, su conducta no solo se establece en el hecho de que infringe el Reglamento General de Admisión, al haber ingresado con un dispositivo electrónico a la Universidad para brindar su Examen de Admisión, sino también se debe tener en cuenta que el objeto de realizar este acto era para plagiar su Examen de Admisión y así ingresar a la Escuela de Medicina acción que realizó con premeditación y planeamiento de acuerdo a la Ley Universitaria en su inciso 7.1 del artículo 7, establece: Una de sus funciones principales de la Universidad, es la formación profesional, la misma que con relación al inciso 6.2 del artículo 6 de la Ley Universitaria esto debe llevarse a cabo dice formando profesionales de alta calidad de manera integral pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; como consecuencia señores miembros del Consejo Universitario el actor del estudiante Grobert Rony Linarez Fernández desprestigia totalmente su condición de Estudiante Universitario y transgrede una de las funciones principales de esta Casa Superior de Estudios, qué es la buena formación profesional de sus estudiantes es así y en mérito a todo lo mencionado que este Asesor Técnico Legal manifiesta más allá de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Universitaria, sobre la agravación de la pena después de que ustedes tomen la decisión correspondiente que la recomendación emitida por el Tribunal de Honor está bien instituido así recomiendo conforme lo establece el Reglamento en su artículo 34.3 el procedimiento a seguir es el siguiente que el Consejo Universitario debe disponer la





notificación del Informe Final emitido por el Tribunal de Honor al estudiante Robert Rony Linares Fernández estableciéndose le fecha día hora para que él presente a realizar su informe oral, llegado ese día fecha y hora y él no se presenta a realizar su informe oral, se tome la decisión correspondiente y en el día se emite la resolución del acto resolutivo.

El Vicerrector Académico menciona que, en conclusión, del informe que acaba de hacer el abogado Juan Miguel se le dará la oportunidad al estudiante para que haga su descargo en la sesión de Consejo Universitario, ese es el debido proceso alguna opinión al respecto colegas.

La Vicerrectora de Investigación, el documento que está presentado Dr. Miguel es el documento que nos envió para revisarlo verdad es el que estamos aprobando.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, así es Doctora.

La Vicerrectora de Investigación, manifiesta que en ese Informe lo que usted está solicitando, recomendando es imponer la separación definitiva eso es lo que estamos aprobando o lo que vamos a aprobar y al respecto me voy a pronunciar, el joven sí reconoce que lo ha hecho, o sea él ha tenido la intención, lo ha planeado todo, lo que el Abg. Miguel ha dicho es cierto, pero hay que tener en cuenta la gradualidad de la falta y el Abg. Miguel también lo ha dicho en esa gradualidad está la llamada de atención verbal, escrita, la separación o suspensión y de acuerdo al nivel de la falta es leve, grave y muy grave, entendiéndose que esta falta es muy grave que ha cometido el estudiante pero también se debe tener en cuenta que es estudiante de la Escuela Profesional de Enfermería que está en el cuarto ciclo, entonces nosotros como Consejo Universitario tenemos la potestad de acuerdo a la falta que es muy grave de suspenderlo o separarlo y esto me hace recordar cuando los estudiantes de la Escuela Intercultural Bilingüe tomaron el local, estos estudiantes que tomaron el local la falta fue muy grave y se les suspendió dos semestres, entendiéndose que eran estudiantes en este caso hay que ver también y tener en cuenta que es estudiante y no reincidente, entonces mi opinión es que se le suspenda dos semestres, o sea un año, bueno el resto de jóvenes que ya se les haya probado que no regrese a la Universidad, que no postule a la Universidad, porque ellos nunca iniciaron, pueden irse a otro lugar o estudiar en un Instituto; sin embargo este joven está en cuarto IV ciclo y cómo lo han mencionado acá a veces cometemos errores, claro este error que él ha cometido es gravísimo, a que él dice en su declaración y lo dice el documento yo lo he leído que él contaba con el dispositivo para poder comunicarse y no recepcionar, él dice que lo tenía pero no tenía la conexión con el exterior ese es su argumento, pero ese argumento de todas maneras aunque él diga que no tuvo el contacto externo que le faltaba el otro dispositivo de retorno para la comunicación eso no invalida que el comportamiento infraccionario ha sido muy grave, entonces entendiéndose, considero que si tenemos la opción de la suspensión y la separación, se le suspenda al joven por el periodo de 2 semestres, esa es mi opinión, estamos aprobando el Informe en los términos que están presentados y recomienda imponer la separación definitiva una vez que nosotros aprobamos este informe, se notifica y si cree conveniente viene hacer su descargo oral, es así cómo se procede, pero estamos aprobando la imposición de una separación definitiva, del cual no estoy de acuerdo, porque con los antecedentes de la toma del local para los estudiantes entendiéndose que era falta muy grave, se les separó por un periodo de 2 semestres.

El Vicerrector Académico, indica haber abogado Mendoza clarifique el asunto lo que tenía entendido siguiendo el debido proceso que se está sugiriendo una sanción y siguiendo el debido proceso debe darse oportunidad de defensa al implicado ante el Consejo Universitario, aclare esto por favor.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, menciona sí, voy a aclarar el Procedimiento en General Disciplinario de la Universidad para Docentes y Estudiantes, dice que el procedimiento se inicia por parte de la denuncia ante el Tribunal de Honor, este realiza unos informes preliminares para establecer si existe o no existe la falta de infraccionaría, si el Tribunal de Honor llega a la determinación después recabar los medios que existe una falta infraccionaría por investigar, qué es lo que hace le pide al Señor Rector, solicita al Órgano Instructor apertura del procedimiento para investigar más a fondo dicho problema una vez



que con Resolución Rectoral se apertura el procedimiento disciplinario se le deriva todo el expediente al Tribunal de Honor para que investigue más a fondo, si existe la responsabilidad y si es que se podría establecer alguna recomendación para una sanción, que como bien dice la Doctora Flor puede ser en el caso de los estudiantes amonestación escrita, separación de 2 semestres, o separación definitiva, entonces en este caso en qué parte del procedimiento nos encontramos justamente en parte del procedimiento del Tribunal de Honor después de realizar las investigaciones más a fondo, después de haberse aperturado el procedimiento está determinando de que sí existe una responsabilidad y está recomendando al Consejo Universitario una sanción al estudiante y está recomendando la separación definitiva del estudiante, lo está recomendando porque el artículo 91 de la Ley Universitaria nos dice claramente que los únicos que pueden establecer la sanción en el caso disciplinario es son los órganos de Gobierno, que son la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y Rectorado, esta recomendación lo han derivado con todo el expediente con más de 400 folios de acuerdo al procedimiento disciplinario lo que sigue es que este Informe Final se le notifique al estudiante, con la aprobación del Consejo Universitario, para que el estudiante pueda realizar su descargo a través de un informe oral, ya no en etapa preliminar o ya en la etapa sancionadora que está a cargo del Consejo Universitario, por eso es que si el estudiante decide presentar su informe oral se va a presentar ante ustedes iba a realizar su descargo correspondiente, después de este descargo se va a emitir de acuerdo a la decisión que ustedes tomen, se va a tomar en cuenta el informe final que ha emitido el Tribunal de Honor, el descargo de su informe oral que va a ser el administrado y a partir de ahí se va a llegar a una decisión emitiendo la Resolución de Consejo Universitario, correspondiente, en donde se va a graduar la pena porque esa no es labor del Tribunal, solo recomienda; entonces con aprobación de ustedes se le notifique al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández el Informe Final del Tribunal de Honor, con su recomendación para que él pueda hacer su descargo correspondiente en el plazo de 3 días, eso es el primer punto; el segundo punto que ha referido la Doctora Flor en cuanto al descargo que ha realizado el estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, con respecto al dispositivo encontrado hay que tomar en cuenta señores miembros del Consejo Universitario para aclarar que ese día no solamente se le encontró a ese estudiante con ese dispositivo, igualito con todas las descripciones también a otras postulantes, claro que no son estudiantes Delsy Magdalena Jiménez Rodríguez de Terán, fue encontrada con un dispositivo igualito a este estudiante, la referida postulante tal como queda establecido en el acta de entrega de recepción lacrado y sellado, de fecha 28 de octubre se le encuentra el dispositivo igual que se le incautó al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández el equipo electrónico inalámbrico color blanco con turquesa teclas instrucciones 1,2 y s y un punto para cargador siendo este equipo electrónico igual al descrito de la acta de incautación del estudiante investigado en su declaración en sede Policial y en presencia del Fiscal Adjunto de Chachapoyas, la postulante Delsy Magdalena Jiménez Rodríguez de Terán, ante la siguiente pregunta responde: Declarante para que diga usted qué tipo de objeto es lo que tenía dentro de sus pertenencias durante el desarrollo del examen lo cual fue encontrado por el personal encargado de Examen Ordinario de dicha Universidad y si sabes su forma de uso, ella responde que es un objeto electrónico de forma rectangular color negro lo cual desconozco el nombre verdadero de dicho objeto electrónico y solo sabía que tenía que presionar un solo botón a la hora de desarrollar el examen y ver en la pantalla un mensaje que me iba a llegar o sea este dispositivo no necesita un dispositivo exterior para que puedas llegar el mensaje, de tal manera señores miembros del Consejo Universitario con respecto a este punto y en el Informe que ha presentado también el Tribunal de Honor han desestimado lo indicado en su descargo por el estudiante en base a este argumento.

La Vicerrectora de Investigación, menciona Dr. Barrena me permite una pregunta al abogado Miguel, me puede decir que numero de Informe es el que usted está leyendo.

Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, responde Doctora es el Informe que he emitido como Asesor Legal del Consejo Universitario el Informe N° 155-2021-UNTRM-APAD/JMMC.





La Vicerrectora de Investigación, señala Abg. Miguel aquí nos trae un informe para aprobar sin embargo nos alcanza para leer el Expediente Tribunal de Honor yo lo tengo porque yo le leído todo lo que usted está diciendo dice Informe Final Expediente Administrativo N° 001-2021, no dice aquí que su Informe N° 155-2021-UNTRM-APAD/JMMC, hace referencia al Expediente Administrativo es el mismo que estamos leyendo a eso se refiere.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, señala que el Tribunal de Honor emite el Informe Final del Tribunal de Honor, si usted se da cuenta el informe y el expediente es totalmente amplio, entonces el informe es totalmente amplio y el expediente también, entonces mi trabajo como Asesor Legal de ustedes es justamente desarrollar un resumen de esto y verificar si es que se ha cumplido exactamente con la investigación, para luego después no tener problemas en cuanto a la realización de la investigación, en base a eso yo he emitido un informe para que ustedes conozcan el caso en concreto qué es el Informe N° 155-2021-UNTRM-APAD/JMMC, en base a toda la investigación que ha hecho el Tribunal de Honor, ese es el caso Doctora Flor.

La Vicerrectora de Investigación, indica que no me dejado entender usted ha hecho un informe con su número, con su codificación de usted, ese informe usted nos ha mandado.

Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, no doctora estos informes que yo realizo para aclarar y acerca de la investigación que he realizado no les alcanzo porque es lo que yo expongo aquí frente a ustedes y eso también hay que tener en cuenta que el reglamento disciplinario a mi persona no le establece para poder emitir este informe sino yo lo hago para que ustedes conozcan el caso en concreto.

La Vicerrectora de Investigación, señala Abogado Miguel, quiero primero que nos situemos, usted es abogado del PAD de la Alta Dirección, por lo tanto usted revisa toda la documentación para que nosotros neófitos en el tema podamos actuar de manera correcta, entonces usted dice yo nunca les paso mis informes, cosa que no es cierto porque usted sabe que yo he revisado casi todos los informes que usted ha emitido, respecto a lo que se trataba aquí en Consejo Universitario, yo le leído en esta oportunidad no manda el informe, manda el expediente ese expediente digamos tiene todo lo que usted ha argumentado, porque usted así lo ha hecho el informe tomando todo lo que dice el Tribunal de Honor y está recomendando lo mismo, sin embargo no lo hemos visto y en la parte final supongo que usted también recomienda imponer la separación definitiva lo que yo estoy queriendo que se entienda acá es que lo que estamos aprobando es el Informe que usted ha elaborado, no sé si puede compartir pantalla, para ver qué cosa vamos a aprobar.

Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, claro yo no estoy recomendando la separación eso no lo estoy recomendando lo que estoy recomendando es que se continúe con el proceso disciplinario.

La Vicerrectora de Investigación, menciona que por ejemplo usted me manda a mí un expediente del Tribunal de Honor que recomienda tal cosa y acá venimos aprobar su Informe, entonces yo he leído lo del Tribunal de Honor, no he leído su Informe, obviamente lo que usted dice es cierto porque está en el expediente dice que el joven ha tenido toda la intención, el joven dice no a mí me faltaba el dispositivo externo, la señorita cuando le entrevistan dice no el dispositivo tenía tres teclas 1, 2 y la letra s no se necesitaba el contacto de otro dispositivo, etc., todo lo que usted ha dicho está en el expediente del Tribunal de Honor, entonces voy a lo siguiente, si nosotros aprobamos el Informe del Tribunal de Honor estamos aprobando su recomendación, entonces usted me dice acá no estamos aprobando el Informe del Tribunal de Honor, estamos aprobando mi Informe, el informe del PAD y dice usted sigamos con el proceso, eso yo no lo he visto, que dice el Informe del PAD, por eso le pido que comparta pantalla, para ver qué dice su informe, ahora dice usted que no es mi trabajo compartir, entonces yo le diría no voy a votar a favor, sí yo no lo he leído.

Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, bueno vuelvo a reiterar en este tema el informe que se va a aprobar es el Informe del Tribunal de Honor y lo que yo he emitido es un documento para aquí



poder expresar cuál es el procedimiento que se ha llevado a cabo, si está conforme a la normativa y yo no estoy recomendando que se sancione lo que yo estoy recomendando es que se continúe con la investigación, en todo caso es lo que se va a aprobar el Informe Final del Tribunal que ellos también recomiendan que se continúe con la investigación, se continuó con el hecho de que se notifique el informe final al estudiante, que el estudiante haga su descargo y eso también hay que tener en cuenta, emito mi informe pero después, a ustedes les hago llegar mi informe después de que el estudiante de su descargo mediante informe oral, una vez que el estudiante hace su descargo, emito un informe donde ustedes lo evalúan y de acuerdo a eso se emite la Resolución Rectoral en todo caso para evitar estos hechos con la llegada del Informe Final del Tribunal de Honor ya no emitiré ningún informe, sino simplemente expresare de acuerdo al margen legal lo que el Tribunal de Honor, si es que he realizado una buena o mala investigación, está conforme lo que está recomendando ya no emitiré el informe que en estos momentos estoy alcanzando, porque en realidad solamente es el hecho de que estoy estimando que la investigación está bien realizada para que posterior a ustedes miembros del Consejo Universitario, no tengan ningún problema cuando esto vaya a la vía Judicial, eso quiero que quede claro.



La Vicerrectora de Investigación, señala Abogado Miguel usted mismo está diciendo que vamos a aprobar entonces el informe del Tribunal de Honor, pero hace un ratito usted decide que vamos a aprobar el informe que hace el PAD aclárenos qué es lo que estamos aprobando.

Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, en ningún momento he dicho eso Doctora Flor discúlpeme, pero yo he dicho que se apruebe el Informe del Tribunal de Honor.



Asimismo, la Vicerrectora de Investigación, indica que entonces le pido disculpas, lo que le pido es que por favor comparta pantalla para ver que vamos a aprobar, claro porque en el Tribunal de Honor, yo he leído el expediente que usted nos ha mandado del Tribunal de Honor ahí no recomiendan continuar con el proceso, voy a leer si me permiten, mientras que usted va compartiendo pantalla dice recomendación de la sanción aplicable dice el Tribunal de Honor, imponer sanción separación definitiva del estudiante tal, se emite el acto resolutivo correspondiente acompañado del presente informe en el cual se declara sancionar con la separación definitiva del estudiante y se disponga a la oficina correspondiente que notifique eso es lo que vamos a aprobar si eso es lo que vamos a aprobar esta aquí en el informe.



Toma la palabra el Abg. Juan Miguel Mendoza, menciona Doctora lo vuelvo a recalcar lo que se va a aprobar es el Informe Final del Tribunal de Honor.

La Vicerrectora de Investigación, señala que el Informe Final del Tribunal de Honor, recomienda, imponer separación definitiva del estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, lo segundo que vamos a aprobar emitir el acto resolutivo correspondiente acompañando con el presente informe el cual se declara sancionar con separación definitiva y tercero se disponga se notifique, eso es lo que vamos a aprobar.



El Abg. Juan Miguel Mendoza, indica que en las recomendaciones del Tribunal de Honor esta notificarle al estudiante el Informe Final para que realice su descargo, eso es lo que se va a aprobar notificarle al estudiante ese Informe Final.

Toma la palabra la Vicerrectora de Investigación, hay tres puntos se está aprobando los tres puntos o solamente uno.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, manifiesta que con respecto a la recomendación del Tribunal de Honor en todo caso sería bueno que el Tribunal manifieste que es lo que está recomendando, porque en la etapa del proceso lo que se está recomendando es que se le notifique al estudiante el Informe Final para que pueda realizar su descargo de informe oral eso es lo que le corresponde al Tribunal de Honor.



La Vicerrectora de Investigación, menciona que se supone que usted ha enviado el documento a todos los miembros de Consejo Universitario y todos tienen el documento, colegas abran su documento y léanlo lo que el Tribunal de Honor está recomendando.

El Vicerrector Académico, señala que, siguiendo el debido proceso el Tribunal de Honor está recomendando una sanción y previo a la aplicación de esa sanción tiene que notificarse al estudiante para que haga su descargo como última instancia en su defensa.

La Vicerrectora de Investigación, menciona se está viendo mi pantalla, esto es lo que vamos a aprobar la recomendación del Tribunal de Honor porque estamos aprobando el Informe del Tribunal eso es lo que nos dice el Dr. Miguel, por eso yo le preguntaba si él había hecho algún informe, primero entendí que sí, pero luego me dijo que yo estaba equivocada porque lo que vamos a aprobar es este expediente que recomienda estas tres cosas, se está viendo la pantalla, dice imponer la separación, se emite el acto resolutivo, el cual se declara sancionar, se dan cuenta se emite el acto resolutivo correspondiente, acompañado con el presente informe con el cual se declara sancionar con separación definitiva, vamos a sacar una resolución en el cual lo separamos definitivamente y se va notificar donde dice que se va continuar con el proceso o yo estoy mal no sé si se está compartiendo mi pantalla lo pueden leer lo que está ahí pueden leer por favor.



El Vicerrector Académico, menciona que el Tribunal hace su Informe, hace su recomendación o sugerencia y siguiendo el debido proceso tiene que notificarse al estudiante para que haga su descargo y luego aplicarle la sanción, ahorita por ejemplo no lo escuchamos al estudiante y ya queremos defenderlo, la normatividad es clara, aquel que infringe la norma tiene una sanción, ahora si comparamos con los Awajun que vinieron a tomar la Universidad ellos fueron engañados vilmente por un grupo de docentes diciéndoles que van a cerrar su Escuela, por eso que vinieron a protestar y eso lo han manifestado ellos, pero este estudiante ha actuado con pleno conocimiento él ha portado de manera camuflada el equipo no autorizado y no es la primera vez que ocurre aquí en la Universidad ya hemos agarrado en los Exámenes de Admisión a varios grupos que intentan vulnerar la seguridad del Examen de Admisión, entonces esto es una banda que está actuando, el joven lo ha hecho con pleno conocimiento porque no es gratis se van hasta pagos de S/ 25, 000.00 para ayudarles de mala manera a ingresar a la Universidad, entonces acá lo ha hecho con premeditación con alevosía con anticipación con conocimiento y todas la agravantes entonces no vengamos a confundirlo con los Awajun que fueron vilmente engañados por un grupo de docentes como todos sabemos.



La Vicerrectora de Investigación, señala que no está pretendiendo defender al estudiante y mostré mi posición y concuerdo con el Dr. Policarpio que acá se debería aprobar que el joven haga su descargo si así corresponde pero no aprobar todavía un expediente que ya recomienda si es que vamos a continuar con el debido proceso, entonces continuemos con ese proceso que ustedes están manifestando, porque si aprobamos el documento que nos manda el documento dice sácale la resolución y ponle que se separa definitivamente, hagamos primero que el joven venga haga su descargo luego se analiza en base a su descargo y se quedara con la recomendación del Tribunal de Honor se le sacara definitivamente o se le puede separar 2 semestres, 4 semestres lo que corresponde.



El Vicerrector Académico, eso es lo que estamos quedando Dra. Flor, yo insisto en lo que vengo expresando, siguiendo el debido proceso se le tiene que notificar al estudiante, él tiene que venir si así lo cree conveniente hacer su descargo y después de escucharlo se evaluara el Informe del Tribunal de Honor por lo que ha manifestado el estudiante para aplicarle la sanción que por mayoría o unanimidad se acuerda en este colegiado es el trabajo.

La Vicerrectora de Investigación, señala que difícil es la comunicación y entenderse me he dado cuenta que los seres humanos a veces no nos entendemos pese a que hablamos el mismo lenguaje y el mismo idioma bien sometan a votación y en base a lo que se diga emitiré mi voto porque parece que no me dejado entender.



El Vicerrector Académico, indica que siguiendo el debido proceso ya se escuchó el informe del Tribunal de Honor la sanción que sugiere que se aplique en consecuencia tiene que notificarse esto al estudiante para que el dentro de los plazos correspondientes si lo estima conveniente haga su descargo, luego el Consejo Universitario deberá analizar lo manifestado por el estudiante más el Informe del Tribunal de Honor que tiene todas la pruebas en contra del estudiante y aplicará la sanción correspondiente.

La Vicerrectora de Investigación, señala que están trayendo al Consejo Universitario y ahí es donde yo de repente soy demasiado observadora, traen un documento para aprobar y terminamos aprobando otra cosa, el documento que ha llegado para aprobar no lo estamos aprobando lo que estamos aprobando es que se notifique al joven para que haga su descargo, si así lo desea entonces para que nos traen un documento a Consejo Universitario para su aprobación cuando no corresponde.

El Vicerrector Académico, se es que nos están informando todo lo que han investigado.

La Vicerrectora de Investigación, menciona ya nos han informado Dr. Barrena no es necesario que entre en agenda, hay que ser formales en el trabajo si yo en el trabajo formalmente ingreso un documento por si acaso es para que conozcas, es para aprobación o para conocimiento del pleno acá ese documento no ha llegado para conocimiento del pleno, ha llegado para aprobación, el cual no lo estamos aprobando porque estamos aprobando que primero el joven haga su descargo, pese a que ya sabemos nosotros por antecedentes que si ha habido un comportamiento e infraccionar y premeditado que el joven sí lo ha hecho que sí lo aceptado y que si la falta es grave, todo eso lo sabemos pero me voy al tema procedimental, que han traído al Consejo Universitario, han traído un expediente para que sea aprobado y eso no lo estamos aprobando, estamos aprobando el procedimiento.

El Vicerrector Académico, solicita al Dr. Yshoner Silva Díaz, Presidente del Tribunal de Honor, para que se manifieste al respecto.

El Dr. Yshoner Silva Díaz, Presidente del Tribunal de Honor, saluda a los presentes, menciona lo que corresponde al Tribunal de Honor es hacer llegar nuestro informe detallado conforme ya lo han mencionado anteriormente, recomendando, es el Consejo Universitario en este caso que asume realizar el procedimiento correcto y obviamente citarlo al joven por derecho a la defensa que él tiene como última instancia, vale decir para que el Consejo Universitario posteriormente según su descargo que hace el joven, más lo que nosotros estamos informando tomen ustedes la decisión de sancionar la separación de manera definitiva, o separarlo 2 semestres, esa decisión lo toma el Consejo Universitario, entonces nosotros lo que corresponde es emitir nuestro informe, quiero que me permitan dar pase al abogado del Tribunal de Honor para que emita su opinión al respecto para poderlo entender y se pueda tomar la decisión.

Toma la palabra el Vicerrector Académico, que sea preciso por favor.

La Abogada del Tribunal de Honor, saluda a los miembros del Tribunal de Honor, sobre esta controversia que está suscitándose quiero mencionar el artículo 34 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad, en el numeral 3 que establece los plazos en la etapa sancionadora nos menciona en el literal a) que el Consejo Universitario recibido el expediente administrativo disciplinario en sesión más próxima dispondrá la notificación del plazo de 5 días hábiles del Informe Final del Tribunal de Honor y la documentación que lo sustente al docente o estudiante comprendido en el PAD, entonces nos encontramos en este momento en esta etapa para lo cual se hizo llegar el informe para que en esta sesión lo único que se pueda realizar es la notificación al administrado, en este caso al estudiante por lo que el Informe Final será debatido posterior a lo que el administrado si desea realice su informe oral ante el Consejo Universitario y como dice el Dr. Yshoner van a ser ustedes miembros del Consejo Universitario quienes decidan la sanción a imponer.





El Dr. Yshoner Silva Díaz, Presidente del Tribunal de Honor, agradece la participación de la Abogada, señala que es claro, es preciso, lo que ha mencionado la Abogada del Tribunal de Honor, nosotros estamos emitiendo el informe, ustedes lo que procede es citarlo al joven para que se defienda para que haga su informe, si así él lo cree conveniente, porque al final él toma la decisión de no presentarse ustedes igual toman la decisión más conveniente, ese es el procedimiento Dr. Barrena.

El Vicerrector Académico, bueno a quedado claro, han hecho un informe al Consejo Universitario y en base a ese informe tiene que seguirse la secuencia del debido proceso, entonces cual es lo que sigue, notificar al estudiante de la sanción que se le puede aplicar por la infracción que ha cometido, el estudiante tiene la oportunidad de exponer ante el Consejo Universitario su descargo luego el Consejo Universitario valorará lo que ha vertido el estudiante con el informe acusatorio y establecerá la sanción que por mayoría o unanimidad en el Consejo Universitario es así o no es así.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, señala así es doctor.

Asimismo, la Vicerrectora de Investigación, señala Dr. Barrena por favor dicte como va quedar la resolución o la citación que se le va mandar al estudiante y como lo vamos aprobar.

El Vicerrector Académico, haber no se está aprobando ya aplicar la sanción, lo que sigue es que Secretaria General notifique al implicado todo esa acusación que se le está haciendo, dándole el plazo para que venga hacer su descargo ante el Consejo Universitario, para lo cual deberá tomarse en cuenta para citar a la sesión correspondiente una sesión extraordinaria para tocar ese tema luego de eso para terminar el descargo del estudiante ya deliberará el Consejo Universitario para establecer la sanción a imponer.

La Vicerrectora de Investigación, señala que, de ser así Doctor, ahorita se tiene que aprobar los plazos hasta cuando tiene para solicitar su descargo, etc., porque hay plazos, hay fechas, entonces el acuerdo tiene que salir en esos términos notificar tanto y tiene hasta tal fecha para dar su descargo que yo sepa son 5 días a partir de notificada, entonces cuando se notificaría.

El Dr. Barton, indica nosotros somos el Órgano responsable de las decisiones que tomemos según lo que yo tengo conocimiento lo que deberían haber puesto en conocimiento del Consejo Universitario es el informe del Tribunal de Honor, como vamos a sancionar a alguien si todavía no hemos escuchado su descargo teníamos que haber escuchado y en la próxima reunión tomar la decisión más adecuada, por eso hay que tomar en cuenta mi opinión es que este informe que viene es para conocimiento no para aprobación, la aprobación lo haremos cuando ya escuchemos el descargo correspondiente del alumno dentro de los plazos establecidos.

El Vicerrector Académico, menciona que eso es lo que ha entendido del Tribunal de Honor acá está el informe, nosotros sugerimos esto o recomendamos esto pero hay que seguir la secuencia para que después no lo traigan bajo esto, entonces haber Abogado Juan Miguel hoy es viernes mientras que se saca la resolución y todo, se va notificar el lunes y si son 5 días tendrá que venir ese joven el viernes o el lunes siguiente teniendo en cuenta que ya estamos navidad, año nuevo no se veamos bien los plazos para que después no digan que no se le dio la oportunidad correspondiente, ya el próximo fin de semana creo que es navidad entonces vea bien ahí para que sugiera las fechas para que esas se plasmen en la Resolución de Notificación para el implicado.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, indica así es doctor se ha corroborado el tema de las fechas, sería el día 27 de diciembre que se le citará para que pueda si es que lo cree conveniente venir a realizar su informe oral respectivo esa es la fecha que se está estimando.

El Vicerrector Académico, señala Dr. Policarpio por favor para que coordine el Abogado Juan Miguel Mendoza para que se elabore los documentos con la fecha que propone y estar dentro de lo establecido por Ley para escuchar si así lo estima conveniente al estudiante.





Toma la palabra el Señor Rector, Dr. Miguel Mendoza este informe que tiene que hacer el estudiante también lo puede hacer vía zoom.

El Abg. Juan Miguel Mendoza, menciona claro Doctor le puede realizar de manera presencial o virtual.

El Señor Rector, señala para asegurar la participación plena del Consejo Universitario, porque seguramente vamos a estar distribuidos y asegurar la participación del estudiante que se haga de manera virtual y se cita en sesión extraordinaria.

Toma la palabra el Vicerrector Académico, si doctor la tecnología nos une.

El Señor Rector, menciona entonces se convocará a sesión extraordinaria para ese día.

Toma la palabra el Vicerrector Académico, bien entonces Dr. Policarpio con esto ya queda aclarado este segundo tema.

#### **ACUERDO N° 429- 2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), notificar al estudiante Grobert Rony Linarez Fernández, el Informe Final Expediente Administrativo N° 001-2021-UNTRM/TH, de fecha 03 de diciembre del 2021, emitido por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, conceder el plazo de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado con el Informe Final, para que el investigado solicite informe oral al Consejo Universitario, si así lo estima conveniente, precisando que dicho plazo no es prorrogable.

#### **ACUERDO N° 430- 2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría con 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), encargar al Vicerrector Académico, coordine con la Secretaria General, para que en caso el administrado materia del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, solicite informe oral, programe dicho informe ante el Consejo Universitario, para el día lunes 27 de diciembre del 2021, a partir de las 9.30 am.

Siendo las once con treinta minutos del mismo día, el Señor Rector, Doctor Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN  
Vicerrectora de Investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN, Dr.  
Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
Policarpio Chauca Valqui Dr  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL